

PODER EJECUTIVO

"2025, AÑO DEL CUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO"
"2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO"
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA Y AFROMEXICANA"

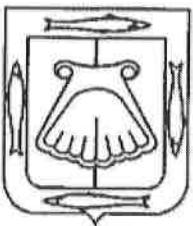
La Paz, Baja California Sur, a 05 de diciembre de 2025

**DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE**

El suscrito, **VICTOR MANUEL CASTRO COSIO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en sus artículos 57 fracción I, 67 y 79 fracción XXIII, acudo a presentar a consideración de esta Honorable Soberanía, para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución General de la República establece que la competencia de brindar Seguridad Pública recae en la Federación, los Estados y los Municipios. Esta función comprende la prevención, la investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.



PODER EJECUTIVO

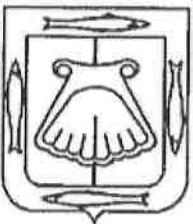
Asimismo, establece que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, con enfoque diferenciado e incluyente.

Por su parte, el Sistema Nacional de Seguridad Pública articula y coordina a las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, estableciendo directrices y alineando políticas públicas en la materia, para establecer sistemas de planeación estratégica que permitan evaluar con transparencia las funciones asignadas a las instituciones encargadas de la seguridad pública, constituyéndose en un Sistema confiable, legítimo y eficaz, que busque el respeto a la integridad física, moral y patrimonial de las personas y de la sociedad en su conjunto y facilite, con ello, su desarrollo y plenitud.

De igual manera, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece El Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, el cual tiene por objetivo el fortalecimiento de las policías municipales y estatales, así como la articulación efectiva entre dichos cuerpos con la Guardia Nacional y las Procuradurías o Fiscalías Generales para reducir la incidencia delictiva, fortalecer la investigación criminal, mejorar la percepción de seguridad e incrementar la confianza en las instituciones policiales.

Este Modelo propone establecer de manera más clara las funciones de quienes deben de intervenir dentro de Seguridad Pública del Estado. En consecuencia, permitirá capacitar y certificar a los policías para llevar a cabo de manera más profesional su actuar, agilizar los trámites, responsabilizar los funcionarios, ofrecer claridad y seguridad jurídica.

Por su parte, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 16 de junio de 2016, establece la figura del Guía Técnico y la define como: *“el responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente. Es el garante del orden, respeto y la disciplina al interior del centro especializado e integrante de las instituciones policiales. Tendrá además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades”*.



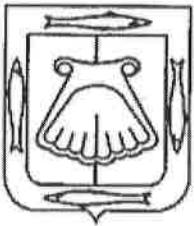
PODER EJECUTIVO

Así mismo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, articula y coordina los procedimientos de evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia. Asimismo, verifica que los centros de evaluación y control de confianza de las entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2008, donde estableció nuevas disposiciones en materia penal, relativas a establecer en todo el país un sistema penal acusatorio, adversarial y oral, regido primordialmente por los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, como ejes rectores del proceso; las bases del Sistema Penitenciario, garantizando los derechos humanos de las personas a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito; los derechos de las víctimas u ofendidos; el régimen de reinserción social, y de modificación y duración de las penas, esté último como atribución del Poder Judicial; al igual que la reforma de 2015, en el que se estableció que tanto la Federación y sus Estados, deberán de establecer un Sistema Integral de justicia a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, teniendo este nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes como parte de sus características, proteger sus intereses en un procedimiento formal, humanitario y garantista y en la ejecución de las medidas aplicables mediante resoluciones propias a su condición de personas en desarrollo físico, mental y social, así como la sensibilización de la sociedad para comprender el sistema en todas sus dimensiones y evitar la estigmatización y criminalización de los adolescentes, así como establecer y fortalecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Constitución Política Local, señala en su artículo 79 fracción XII, que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado; tiene por objeto regular la coordinación entre éste y los municipios, y de ambos con la federación, mediante la integración, la organización y funcionamiento de la



PODER EJECUTIVO

Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública, la cual comprende los procedimientos de Planeación, Reclutamiento, Selección, Certificación, Formación Inicial, Ingreso, Formación Continua, Evaluaciones para la Permanencia, Promoción, Estímulos, Separación o Baja y Régimen Disciplinario, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En el Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, certificar a los aspirantes y al personal de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia en los procesos de selección, permanencia y promoción, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

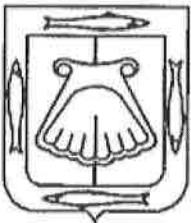
El objetivo de esta nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es que el Estado este alineado a los mandatos constitucionales de la federación, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo uno de los ejes principales sobre el cual gira esta nueva Ley, formar instituciones y cuerpos de seguridad pública sólidos y confiables, para ofrecerles a las instituciones de seguridad pública y a la sociedad, un medio para garantizar que los elementos se conviertan en un factor de cambio profesional, imparcial y comprometido, así como certeza jurídica en cuanto a la aplicación, actuación y procedimientos que se llevan a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA



PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Baja California Sur, tiene por objeto regular la coordinación entre el Estado y los municipios, y de ambos con la Federación, mediante la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

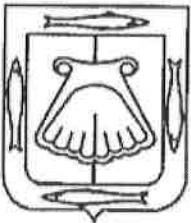
Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fin salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de esta Ley.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

El Estado garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia, para erradicarlos, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Academia:** Academia Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur;
- II. Agencia Estatal de Investigación Criminal:** Policía de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- III. Centro Estatal:** El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Baja California Sur;



PODER EJECUTIVO

IV. Comisión: La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública;

V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI. Consejos Municipales: Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública;

VII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

IX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

X. Guías Técnicos: Institución Policial regulada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XI. Instituto: Al Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;

XII. Instituciones Policiales: Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, así como los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal;

XIII. Instituciones de Procuración de Justicia: Ministerios Públicos, Peritos y Agentes Estatales de Investigación Criminal;

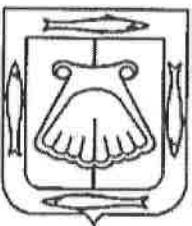
XIV. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia y las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública del orden Federal, Estatal y Municipal que realicen dichas funciones;

XV. Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur;

XVI. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVII. Ley Penal: al Código Nacional de Procedimientos Penales y Código Penal para Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

XVIII. Ley del Sistema Nacional: Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.



PODER EJECUTIVO

XIX. Organismos Auxiliares: A los H. Cuerpos de Bomberos, Direcciones de Protección Civil o sus equivalentes en los Municipios, los cuerpos de Seguridad Privada y los demás que presten servicios análogos a la comunidad;

XX. Programa Estatal: El Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXI. Programa Municipal: Los Programas Municipales de Seguridad Pública;

XXII. Programa Rector de Profesionalización: Al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública

XXIII. Policía Estatal: La Policía Estatal Preventiva de Baja California Sur;

XXIV. Policía Municipal: Policía Preventiva Municipal;

XXV. Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria: Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria de los Centros Penitenciarios del Estado;

XXVI. Registros: El Registro de las Instituciones de Seguridad Pública, Registro de Instituciones de Servicios de Seguridad Privada, Registro de Identificación de Personas, Registro de Detenciones, Registro de Mandamientos Judiciales y Procedimientos Jurisdiccionales, Registro de Sentenciados, Registro de Personal de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares, Registro de Huellas Dactilares, Registro de Armamento y Equipo, Registro de Personas Desaparecidas o Secuestradas, Registro de Vehículos Robados y Recuperados, Registro Público Vehicular; así como cualquier otro registro que se cree con el objeto del cumplimiento de esta Ley;

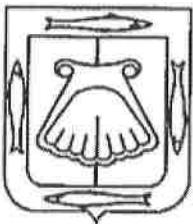
XXVII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

XXVIII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXIX. Secretariado Ejecutivo: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXX. Servicio Profesional de Carrera: Al Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública;

XXXI. Sistema Estatal: El Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja



PODER EJECUTIVO

California Sur; y

XXXII. Unidad de Asuntos Internos: La instancia encargada, en cada Institución de Seguridad Pública, de iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

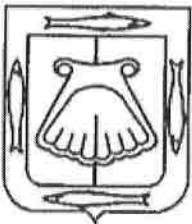
Artículo 4.- La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema Estatal, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente; asimismo fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.

Artículo 5.- El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atendiendo a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno qué, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.



PODER EJECUTIVO

La participación social, en el marco de esta Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los

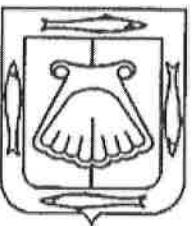
derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos, deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 7.- La función de Seguridad Pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios; del Ministerio Público y peritos; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Estatal y en los demás ordenamientos legales aplicables.

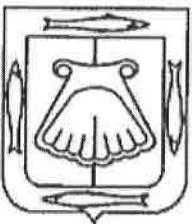
Artículo 8.- Se observará y regulará conforme a los siguientes fines, establecidos en el artículo 8 de la Ley General:

I. Establecer bases normativas para que las instituciones y los órganos que integran el Sistema Estatal puedan diseñar, formular, proponer, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias, los programas y las acciones en materia de seguridad pública a través de las instancias y los mecanismos previstos en esta Ley;



PODER EJECUTIVO

- II.** Distribuir entre los tres órdenes de gobierno competencias específicas para el ejercicio de la función concurrente de la seguridad pública, a fin de que se coordinen de manera eficiente, transparente y responsable;
- III.** Distribuir entre los órganos del Sistema Estatal funciones específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- IV.** Definir atribuciones generales para la formulación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, así como para reducir los factores que los incentivan;
- V.** Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos;
- VI.** Regular los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, régimen disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, con el fin de homologarlos y estandarizarlos;
- VII.** Emitir las bases mínimas para el desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el establecimiento de estándares y modelos, la promoción de protocolos homologados para su actuación y operación, así como la acreditación y certificación institucional e individual;
- VIII.** Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes;
- IX.** Fomentar la participación social y de instituciones académicas, en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;
- X.** Establecer mecanismos para la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del país;
- XI.** Establecer el Sistema Nacional de Información y los mecanismos para su funcionamiento, y
- XII.** Establecer mecanismos de distribución, evaluación, vigilancia y fiscalización de los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública.



PODER EJECUTIVO

Artículo 9 En la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas programas y acciones, se deberá de observar además de lo señalado en el artículo 4 de esta Ley, los siguientes principios:

I. Integralidad: El Estado, en sus distintos órdenes de gobierno desarrollará políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana y comunitaria;

II. Intersectorialidad y transversalidad: Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;

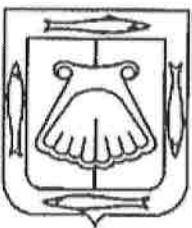
III. Trabajo conjunto: Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

IV. Continuidad de las políticas públicas: Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazo, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación;

V. Interdisciplinariedad: Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;

VI. Diversidad: Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, y las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

VII. Proximidad: Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios; y



PODER EJECUTIVO

VIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con las atribuciones de las autoridades, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

IX. Rendición de cuentas: Es la obligación de los servidores públicos de informar a las personas ciudadanas, los actos que llevan a cabo como resultado de su encargo.

Artículo 10.- Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, así como los Organismos Auxiliares apoyarán en la integración de los diagnósticos, objetivos, programas, proyectos, líneas de acción, metas e indicadores, que contribuyan a conformar la política criminal del Estado, con el propósito de cumplir el objeto de la Ley y obtener los fines de la seguridad pública, en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, en lo que respecta a la seguridad pública.

Artículo 11.- En aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en uno o varios municipios, la persona Titular del Poder Ejecutivo, asumirá el mando de las corporaciones de seguridad pública municipal y de los Organismos Auxiliares.

Artículo 12.- La aplicación de esta Ley corresponde a las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, medios alternos de solución de conflictos, del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley de acuerdo con la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- La seguridad pública comprende las acciones que realizan:

I. La Secretaría de Seguridad Pública;

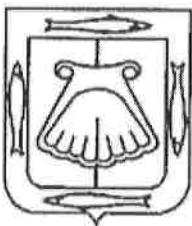
II. Las Instituciones Policiales Estatales y Municipales;

III. Las Instituciones de Procuración de Justicia;

IV. Las autoridades administrativas competentes en materia de:

a) Prevención del delito;

b) Servicios Previos al Juicio y Supervisión de Libertad Condicionada;



PODER EJECUTIVO

- c) Sistema Penitenciario Estatal;
- d) Ejecución y Seguimiento de Medidas para Adolescentes; y

V. Los demás Organismos Auxiliares en la materia.

Artículo 14.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia del Estado y los municipios y no exista disposición expresa en esta Ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por el Consejo Nacional y Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en lineamientos generales, las resoluciones o acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines del mismo.

Los convenios generales y específicos que se celebren establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

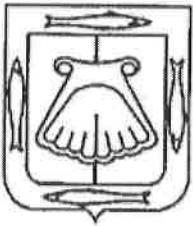
CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 15.- El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Nacional o el Consejo Estatal o cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;



PODER EJECUTIVO

II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y

III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

Artículo 16.- El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y cualquiera de los municipios.

Artículo 17.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más Estados, o de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran, conforme a lo siguiente:

I. Dos o más Estados;

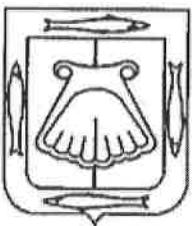
II. Dos o más municipios o dos o más demarcaciones territoriales del mismo Estado;

III. Dos o más municipios o dos o más demarcaciones territoriales de diferentes Estados.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las constituciones y leyes locales correspondientes, y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública estatal, para lo que deberán coordinarse con la secretaría seguridad pública.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con la Secretaría Ejecutiva de los Estados involucrados, a quienes deberán informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y los Estados, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas



PODER EJECUTIVO

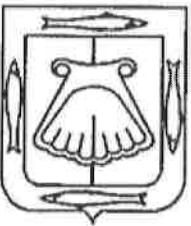
de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 18.- Las autoridades competentes del Estado y de los municipios en materia de seguridad establecerán mecanismos eficaces de coordinación para el debido cumplimiento de sus atribuciones en los términos de la Constitución, Constitución Local, la Ley General, de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables, para la realización de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 19.- El Estado y los Municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública en cuyo desarrollo, ejecución y actualización participarán directamente los titulares de los órganos encargados de estas funciones.

Artículo 20.- Sin perjuicio de la coordinación establecida en la Constitución, Constitución Estatal, Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, las autoridades competentes del Estado y los Municipios se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines, en concordancia con la Ley General;
- II. Homologar el desarrollo policial;
- III. Ejecutar las políticas del desarrollo policial, así como dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Instituciones Policiales y para la formación de sus Integrantes;
- V. Formular propuestas para elaborar el Programa Estatal de Desarrollo Policial, así como para llevarlo a cabo y evaluar su cumplimiento;
- VI. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información que generé el Sistema Estatal;
- VII. Determinar las políticas de Seguridad Pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de mecanismos eficaces;



PODER EJECUTIVO

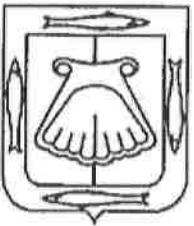
- VIII.** Aplicar los lineamientos, mecanismos e instrumentos necesarios para mejorar la organización y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública al igual que la formación de sus Integrantes;
- IX.** Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- X.** Coadyuvar con la Federación en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas;
- XI.** Prestar el auxilio necesario para hacer efectivas las resoluciones de las autoridades judiciales;
- XII.** Establecer criterios para la organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII.** El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre Seguridad Pública;
- XIV.** Realizar operaciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley;
- XV.** El control y vigilancia de los servicios de seguridad privada y de otros auxiliares, en los términos de la Ley de la materia; y
- XVI.** Las relacionadas con las anteriores y demás que sean necesarias para fortalecer la efectividad de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL Y LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 21.- El Sistema se integra por las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con el propósito de coordinarse entre sí, con la Federación, con otras Entidades Federativas, para determinar las políticas y acciones tendentes al cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

El Sistema Estatal es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones,



PODER EJECUTIVO

procedimientos y actuación del Estado y de los municipios, así como la coordinación entre los mismos y de éstos con la Federación, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución, Constitución Local, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 22.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado de Baja California Sur:

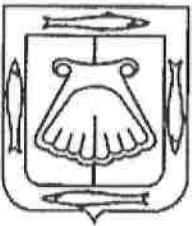
- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Mesas de Paz;
- IV. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La persona Titular de la Procuraduría General de Justicia;
- VII. Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública;
- VIII. La persona Titular de las Presidencias Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia; y
- IX. Las personas Titulares de las Instituciones Policiales Municipales.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

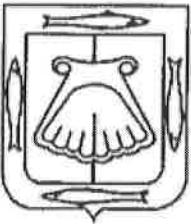
Artículo 23.- Son atribuciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Formular, dirigir y coordinar la estrategia en materia de seguridad pública estatal;



PODER EJECUTIVO

- II. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia;**
- III. Encabezar las mesas de paz en el Estado;**
- IV. Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;**
- V. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito en el Estado;**
- VI. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de sus cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin;**
- VII. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Procuraduría y Tribunal del Poder Judicial del Estado;**
- VIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en su territorio en coordinación con los Municipios o las demarcaciones territoriales, según corresponda;**
- IX. Establecer el mando único o coordinado con los Municipios o las demarcaciones territoriales, según corresponda, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley;**
- X. Emitir lineamientos para establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad dependientes del Gobierno del Estado, con las del orden Federal y Municipal;**
- XI. Celebrar en representación del Estado con la Federación, con la Ciudad de México, las Entidades Federativas, los Municipios y con cualquier otro organismo e institución de los sectores público, privado y social, por sí o por conducto de la Secretaría, los convenios que se requieran para el mejor desarrollo de la función de Seguridad Pública en el Estado y sus Municipios, en los términos que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables, así como suscribir con otros poderes del Estado los acuerdos que sean necesarios para tal efecto;**
- XII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública;**
- XIII. Establecer las medidas necesarias para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;**



PODER EJECUTIVO

XIV. Requerir a la persona Titular de la Secretaría la realización de estudios especializados sobre la seguridad pública y materias afines;

XV. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Gabinete Estatal;

XVI. Vigilar que todas las acciones, estrategias y políticas en materia de seguridad pública en el Estado, sean acordes con el respeto a los derechos humanos y sus garantías; y

XVII. Las demás que establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, Constitución Local, esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 24.- El Consejo Estatal es la instancia interinstitucional de coordinación interna de enlace con la Federación, el Estado y los Municipios, así como la planeación e implementación del Sistema Nacional en el ámbito local, y de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y que tiene por objeto la supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado.

Artículo 25.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;

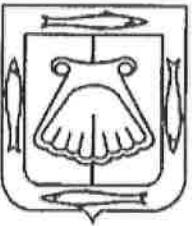
IV. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva;

V. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

VI. La persona Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VII. La persona Titular de la Presidencia Municipal de La Paz;

VIII. La persona Titular de la Presidencia de Comondú;



PODER EJECUTIVO

IX. La persona Titular de la Presidencia de Loreto; y

X. La persona Titular de la Presidencia de Mulegé.

El Consejo Estatal podrá invitar de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico por lo que no recibirán remuneración.

La persona Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, será invitada permanente del Consejo Estatal.

Artículo 26.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, determinar y aprobar la coordinación del Sistema Estatal y de los subsistemas que lo conforman, en términos de la Ley General;

II. Expedir los lineamientos para el establecimiento de las políticas criminales en materia de seguridad pública en el Estado;

III. Establecer medidas para vincular la seguridad pública en el Estado con los tres órdenes de Gobierno;

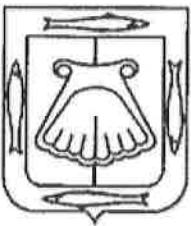
IV. Formular propuestas al Consejo Nacional para el Programa Nacional de Seguridad Pública;

V. Proponer y evaluar acciones de coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales;

VI. Conocer las controversias sobre la operación y funcionamiento de los esquemas de coordinación operativa policial de carácter intermunicipal, para los efectos correspondientes;

VII. Vigilar los esquemas de coordinación operativa que en materia de comunicación y en los términos de esta Ley realizan las Instituciones Policiales, dictando los lineamientos necesarios para hacerlo eficiente y proponer su modernización tecnológica;

VIII. Opinar sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del personal de



PODER EJECUTIVO

seguridad pública y de otros proyectos académicos, que se sometan a su consideración;

IX. Participar en la elaboración de anteproyectos de Leyes y reglamentos, así como en el análisis de estudios que en materia de seguridad pública se les soliciten;

X. Realizar recomendaciones administrativas para que las Instituciones Policiales desarrollen adecuadamente sus atribuciones;

XI. Formular propuestas para integrar el Programa Estatal de Seguridad Pública;

XII. Intervenir en la celebración de acuerdos y convenios de carácter vinculatorio entre el Estado y los Municipios, con el objeto de garantizar la ejecución coordinada de acciones;

XIII. Participar en los Programas de Cooperación Nacional e Internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las dependencias correspondientes;

XIV. Dar seguimiento a la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de Ayuda Federal para la Seguridad Pública, atendiendo a la legislación aplicable y los convenios celebrados con la Federación;

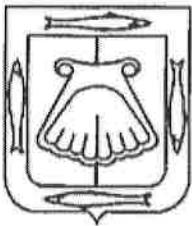
XV. Aprobar los programas en materia de seguridad pública con cargo a los Fondos señalados en la fracción anterior, atendiendo a la legislación aplicable y a los convenios celebrados con la Federación;

XVI. Crear comisiones y comités especiales para atender asuntos de la competencia del Consejo Estatal;

XVII. Expedir el Reglamento de Operación y Funcionamiento del Consejo Estatal; así como de los demás comisiones y comités especiales que crean;

XVIII. Vigilar el debido cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales de las Leyes Federales, Estatales y Municipales; así como los convenios y las disposiciones de carácter administrativo en materia de seguridad pública;

XIX. Promover la participación ciudadana de manera organizada en materia de seguridad pública; y



PODER EJECUTIVO

XX. Las demás que determinen las Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 27.- El pleno del Consejo Estatal se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de su presidencia, con la agenda de asuntos a tratar que someta a su consideración; de manera extraordinaria se reunirán las veces que su presidencia convoque.

El quórum para las reuniones se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de las personas presentes.

Las personas integrantes del Consejo podrán formular propuestas de acuerdos para el mejor funcionamiento del sistema.

Los miembros del Consejo Estatal están obligados a guardar estricta reserva de los asuntos tratados en las reuniones; sólo podrán difundir aspectos relacionados con los mismos que sean de su respectiva competencia y bajo su más estricta responsabilidad.

La Presidencia o la Secretaría Ejecutiva podrán difundir públicamente aspectos de la sesión respectiva, cuidando que no se ponga en riesgo la confidencialidad de los acuerdos adoptados.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

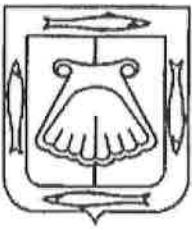
Artículo 28.- La persona Titular del Poder Ejecutivo designará a la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, quien no podrá tener el cargo inferior al de Dirección General.

Artículo 29.- Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y Consejo Nacional;

II. Informar periódicamente sus actividades al Consejo Estatal;

III. Ser el enlace con el Secretariado Ejecutivo;

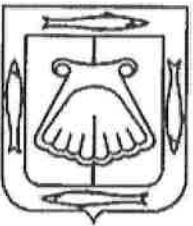


PODER EJECUTIVO

- IV.** Proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que la requiera y responder a sus solicitudes;
- V.** Dar seguimiento a la ejecución de los recursos autorizados por la Federación en beneficio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;
- VI.** Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales, tanto estatales como municipales, según corresponda;
- VII.** Levantar, certificar, dar seguimiento y archivar, los acuerdos y resoluciones tomados en el seno del Consejo Estatal; así como llevar las listas de asistencia del Consejo;
- VIII.** Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo, así como a las autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública, los convenios, programas y acciones tendentes en alcanzar los fines de la seguridad pública;
- IX.** Elaborar y difundir los informes correspondientes a las actividades del Consejo Estatal;
- X.** Promover acciones de colaboración interinstitucional entre los tres niveles de Gobierno y fomentar su efectiva coordinación;
- XI.** Participar en el diseño e instrumentación de los mecanismos de atención y participación ciudadana, en los términos de esta Ley;
- XII.** Solicitar a la persona Titular de la Secretaría de Finanzas, rinda ante el Consejo Estatal, un informe respecto de la administración y aplicación de los recursos que lo integran;
- XIII.** Presentar ante el Consejo Estatal los planes y programas de seguridad pública para su aprobación e integración al Programa Estatal; y
- XIV.** Las demás que le asigne la persona Titular del Poder Ejecutivo y el Consejo Estatal.

SECCIÓN CUARTA

MESAS DE PAZ



PODER EJECUTIVO

Artículo 30.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, replicará el funcionamiento del Gabinete Federal en su respectivo ámbito de competencia a través de las mesas de paz.

A las mesas de paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

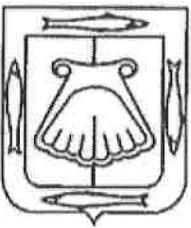
- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. La Agencia Estatal de Investigación Estatal;
- VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional en el Estado y, en su caso, de la Zona Naval;
- VII. El Centro Estatal de Política Criminal;
- VIII. El Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo;
- IX. La Delegación de los Programas para el Bienestar en Baja California Sur;
- X. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal en Baja California Sur; y
- XI. La Delegación de la Fiscalía General de la República en Baja California Sur.

El Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, será invitado permanente.

Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

Las mesas de paz deberán sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia.

Artículo 31.- Las mesas de paz tendrá los siguientes objetivos:



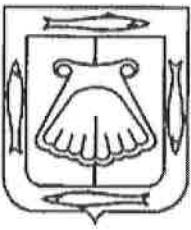
PODER EJECUTIVO

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel Estatal y Municipal;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel Estatal y Municipal;
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y municipios, según corresponda;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública Estatal y Municipal, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Procuraduría General de Justicia y el poder judicial del Estado, y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 32.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Ejecutar las órdenes que dicte la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal en materia de Seguridad Pública;
- II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como de los reglamentos que de ella deriven, convenios, acuerdos y demás disposiciones legales sobre la materia;
- III. Formular la Estrategia Estatal de Seguridad Pública y la propuesta de Programa Estatal de Seguridad Pública, así como dirigir las políticas de prevención social de las violencias, de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos aplicables;



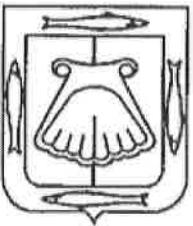
PODER EJECUTIVO

- IV.** Establecer los programas tendientes a fomentar la cultura de la denuncia, la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;
- V.** Preservar las libertades, el orden y la paz públicos; proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas a través de la prevención en la comisión de delitos;
- VI.** Auxiliar y coordinarse con el Ministerio Público y el Poder Judicial en y persecución de los delitos bajo el mando y conducción técnica del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como coadyuvar en diligencias ministeriales y judiciales;
- VII.** Apoyar a la población en casos de siniestro o desastres;
- VIII.** Ejercer el mando de las Instituciones Policiales que por disposición de la Ley o por convenio, se encuentren bajo su esfera de competencia;
- IX.** Coordinar operativos conjuntos con las instancias de Seguridad Pública en el Estado, con la finalidad de alcanzar los fines de la seguridad pública;
- X.** Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo los convenios, programas y acciones estratégicas tendentes a mejorar y ampliar la prevención del delito;
- XI.** Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo la creación de instancias de coordinación interinstitucional, programas, reformas y acciones para alcanzar los fines de la seguridad pública;
- XII.** Suscribir los convenios, contratos, acuerdos, bases y demás documentos de carácter legal relacionados con la seguridad pública del Estado, que conforme a derecho sean procedentes;
- XIII.** Nombrar, remover o designar como encargados a los titulares de las unidades administrativas dependientes de la Secretaría, conforme a lo establecido en esta Ley y la estructura orgánica establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur;
- XIV.** Analizar la congruencia que deban tener los proyectos de los Programas de Seguridad Pública Preventiva Municipal con el Programa Estatal en materia de seguridad;



PODER EJECUTIVO

- XV.** Ejecutar el plan rector de formación, capacitación y profesionalización, así como los programas de actualización, adiestramiento y especialización de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- XVI.** Determinar los niveles de restricción de acceso a la información en materia de seguridad pública, cuando se pueda comprometer la seguridad personal de los servidores públicos de la Secretaría, la de las instituciones dependientes del Gobierno del Estado y la seguridad pública en general;
- XVII.** Evaluar los programas y sus resultados en materia de seguridad e investigación;
- XVIII.** Autorizar el registro y supervisar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, aplicar en su caso las sanciones correspondientes y suspender o cancelar el mismo cuando lo requiera el interés público, así como en los casos que establece la Ley de la materia y las demás disposiciones aplicables;
- XIX.** Presidir la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría y hacer cumplir sus resoluciones;
- XX.** Vigilar permanentemente el uso, existencia, condiciones y resguardo de las armas que se encuentran registradas al amparo de la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego que tiene otorgada la Secretaría, además de las que tienen en comodato los Ayuntamientos;
- XXI.** Acordar con los Municipios la coordinación en materia de seguridad pública;
- XXII.** Promover la participación ciudadana y de los diversos sectores de la sociedad en el análisis de la problemática en materia de seguridad pública, así como en el diseño de medidas para combatirla y evaluar los programas que al efecto se establezcan;
- XXIII.** Supervisar la carrera policial de los integrantes de las Instituciones Policiales, proponiendo al consejo académico de profesionalización del instituto, así como las mejoras convenientes a dicho servicio;
- XXIV.** Controlar el Sistema Penitenciario del Estado y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, proveyendo las medidas necesarias para la reinserción social integral de las personas privadas de la libertad, así como de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la Ley Penal;



PODER EJECUTIVO

XXV. Regular los sistemas de radio-comunicación y de comunicación del Poder Ejecutivo, conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XXVI. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C-4 y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

XXVII. Llevar el control del Sistema Estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, generando estadísticas sobre su desempeño;

XXVIII. Regular los sistemas disciplinarios de las corporaciones a su cargo, así como los reconocimientos, estímulos y recompensas;

XIX. Operar y controlar las bases de datos criminalísticos, de personal e información;

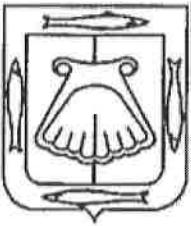
XXX. Supervisar las funciones de evaluación de riesgos que representen los imputados, la supervisión y seguimiento de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, la supervisión de libertad condicionada y del cumplimiento de las condiciones impuestas por los jueces de control;

XXXI. Generar y mantener actualizado el registro de los servicios previos a juicio y supervisión de libertades condicionadas de los procesos impuestos por los jueces de control;

XXXII. Coordinar y operar los registros estatales de información en materia criminal, vehicular, de personal de instituciones de seguridad pública, así como de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del Estado, y de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, el registro de seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares y de las condiciones de la suspensión condicional del proceso impuestas por el órgano jurisdiccional y de más registros nacionales de información de seguridad pública;

XXXIII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General;

XXXIV. Coadyuvar con los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas atribuciones en la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, con la participación de la sociedad civil y medios de comunicación;



PODER EJECUTIVO

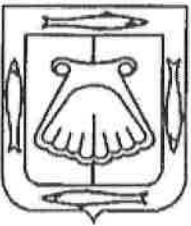
XXXV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y

XXXVI. Las demás que establezcan la Constitución, la Constitución Estatal, Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia.

SECCIÓN SEXTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 33.- Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I.** Procurar Justicia a través de la Institución del Ministerio Público;
- II.** Conducir y mandar a las policías en la investigación de los delitos;
- III.** Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado en Justicia para adolescentes;
- IV.** Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las leyes de interés público en el ámbito de su competencia;
- V.** Promover acciones de política criminal que permitan conocer la evolución del fenómeno delictivo, en los términos que establezca la normatividad aplicable;
- VI.** Dictar las medidas adecuadas en el ámbito de su competencia, para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes, desarrollando para tal efecto, mecanismos institucionales;
- VII.** Otorgar atención a las víctimas y ofendidos del delito;
- VIII.** Proponer al Consejo Estatal, los criterios de política criminal necesarios para el mejoramiento de la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado;
- IX.** Establecer y operar estrategias de inteligencia en materia de investigación de los delitos;
- X.** Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la normatividad correspondiente, velando por la reparación del daño;
- XI.** Promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los Derechos humanos;



PODER EJECUTIVO

XII. Otorgar a la víctima u ofendido del delito la atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia;

XIII. Intervenir en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección;

XIV. Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales y estatales relacionadas con la seguridad pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

XV. Establecer mecanismos de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

XVI. Investigar y perseguir los delitos en materia de corrupción que establezcan las leyes del Estado, y

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEPTIMA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 34.- Por Consejo Municipal se entiende el que se instala en un sólo Municipio, atendiendo a la problemática que presente en materia de seguridad pública.

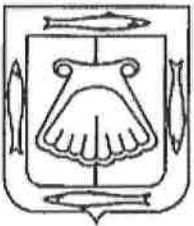
Podrán instalarse de manera temporal Consejos Intermunicipales con la participación de dos o más municipios, en atención a algún asunto en especial, considerando sus características regionales, demográficas y de incidencia delictiva.

El Consejo Estatal fijará las reglas para el funcionamiento de los Consejos Municipales e Intermunicipales, calificará la problemática particular, intermunicipal y regional en materia de delitos e infracciones y vigilará que se atiendan los planteamientos e inquietudes que hagan las autoridades municipales al respecto.

Artículo 35.- Los Consejos Municipales quedarán integrados por:

I. La persona Titular de la Presidencia Municipal, quien presidirá el Consejo;

II. Un representante del Consejo Estatal;



PODER EJECUTIVO

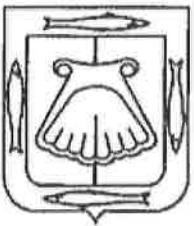
- III. Un representante de la Secretaría;
- IV. El regidor que presida la comisión de seguridad pública en el municipio;
- V. El titular de la corporación de Seguridad Pública Municipal que corresponda; y
- VI. Una persona encargada de la Secretaría Ejecutiva, que será nombrada por el Consejo Municipal a propuesta de la Presidencia.

Los integrantes de los Consejos Municipales desempeñarán su puesto de manera honorífica, por lo que no recibirán sueldo, compensación o emolumento de ninguna especie.

En la integración de los Consejos Municipales tendrán el carácter de invitados tres representantes de la sociedad civil, con derecho a voz, pero no a voto, los cuales perdurarán por un lapso mínimo de un año, bajo los mecanismos y formas que determine el Consejo Municipal a que correspondan, con posibilidad de ser nuevamente reelegidos colectivamente o en lo individual. Cada Consejo Municipal definirá el mecanismo y forma de elección, reelección o permanencia de dichos representantes, otorgando preferencia a aquellos que representen a sectores o grupos organizados.

Artículo 36.- Los Consejos Intermunicipales quedarán integrados con:

- I. Las personas Titulares de las Presidencias Municipales que lo conformen, quienes lo presidirán en forma alterna;
- II. Un representante de la Secretaría;
- III. Un representante del Consejo Estatal;
- IV. Los regidores que presidan la comisión de seguridad pública de cada uno de los Municipios que lo integren;
- V. Los titulares de las corporaciones de seguridad pública municipal de los municipios participantes; y
- VI. Una persona encargada de la Secretaría Ejecutiva elegido de común acuerdo por la mayoría de las personas Titulares de las Presidencias Municipales que lo conformen, cargo que igualmente se ejercerá en forma alterna.



PODER EJECUTIVO

Las personas integrantes de los Consejos Intermunicipales desempeñarán su puesto de manera honorífica, por lo que no recibirán sueldo, compensación o emolumento de ninguna especie.

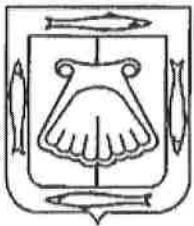
Artículo 37.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales tendrán, según corresponda, las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar lineamientos para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar propuestas de reformas a reglamentos municipales en materia de seguridad pública;
- III. Formular propuestas para el Sistema Estatal;
- IV. Aportar la información de la problemática sobre seguridad pública, con el objeto de que se integre al Programa Estatal;
- V. Diseñar estrategias operativas para prevenir la consumación de infracciones administrativas y de delitos;
- VI. Coordinarse con el Sistema Estatal a través del Consejo Estatal; y
- VII. Conocer y, en su caso, aprobar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos que se sometan a su consideración por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES

Artículo 38.- Son atribuciones de las personas Titulares de las Presidencias Municipales en materia de seguridad pública:

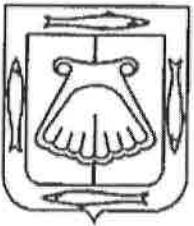
- I. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal, en términos de la Constitución, local esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Municipio correspondiente;
- II. Asistir a las mesas de paz, cuando se les convoque;



PODER EJECUTIVO

- III. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;
- IV. Desarrollar y profesionalizar a la Policía Preventiva Municipal, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin;
- V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin;
- VI. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal, en términos de la Constitución, esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Municipio correspondiente;
- VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de seguridad pública;
- IX. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los reglamentos aplicables, los acuerdos, convenios y demás disposiciones que apruebe el Ayuntamiento en materia de seguridad pública;
- X. Nombrar al titular de la corporación de Seguridad Pública Municipal, previa consulta que se haga de sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, quien además deberá ser certificado por el Centro Nacional y tendrá que contar con una experiencia mínima comprobable de tres años como mando en cualquier corporación de seguridad pública;
- XI. Nombrar a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal en los términos de esta Ley;
- XII. Establecer en el Municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- XIII. Promover la participación de la comunidad para generar propuestas de solución a los problemas de la seguridad pública; y
- XIV. Proponer los reglamentos gubernativos y de policía necesarios.

Artículo 39.- Corresponde a las personas Titulares de las Instituciones Policiales Municipales las siguientes atribuciones:



PODER EJECUTIVO

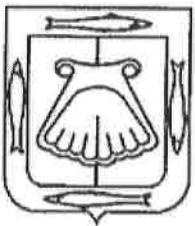
- I. Ordenar que se realice oportunamente la inscripción de los integrantes de la policía preventiva de su Municipio en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- II. Proporcionar a la Secretaría la información relacionada con la incidencia delictiva, las infracciones administrativas y la productividad de los integrantes de la Institución de Seguridad Pública Municipal;
- III. Verificar que el personal, parque vehicular, armamento, municiones y demás equipo de seguridad, se encuentren inscritos en los Registros correspondientes;
- IV. Facilitar el intercambio de información con las diversas instituciones de seguridad pública en la Entidad, incluyendo protección civil, con el propósito de facilitar el despliegue y atención oportuna en casos urgentes;
- V. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General;
- VI. Establecer programas orientados a la prevención del delito y/o infracciones administrativas; y
- VII. Las demás que le confieran otras Leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- El desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el Estado de derecho.

Para garantizar el desarrollo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento. Entre ellos deberán comprenderse, el servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes. Así mismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto



PODER EJECUTIVO

a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados.

Artículo 41.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir lo siguiente:

- I. Reglamento del servicio profesional de carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia; y
- II. Reglamento del Régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones.

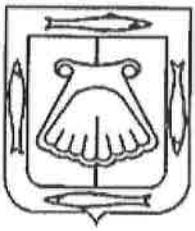
CAPÍTULO II DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 42.- El servicio profesional de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en el orden estatal y municipal.

Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua en el proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 43.- Los fines del servicio profesional de carrera son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en el esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones, así como la igualdad sustantiva para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;



PODER EJECUTIVO

- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para propiciar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 44.- La antigüedad de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se establecerá de la siguiente manera:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de ingreso a la institución respectiva; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

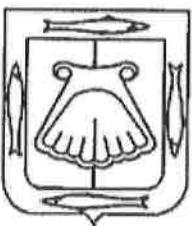
SECCIÓN PRIMERA

RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO

Artículo 45.- El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

Artículo 46.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación y capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre las personas aspirantes aceptadas, las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.



PODER EJECUTIVO

Artículo 47.- El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Academia Estatal o el Instituto Interdisciplinario según sea el caso, el periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

PROMOCIONES DE GRADO, CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 48.- La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

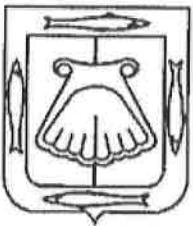
Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes. Entre estas modalidades se deberá establecer, al menos, la de concurso por convocatoria abierta. Para el establecimiento de las reglas específicas deberán considerarse, al menos: el cumplimiento de los requisitos de permanencia, el grado de estudios, la profesionalización continua, el tiempo cumplido en el grado actual, la antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas y el resultado de la evaluación del desempeño.

Los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de los lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado o rango dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, se deberá reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 49.- El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan a sus integrantes por



PODER EJECUTIVO

actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente de la persona integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

SECCIÓN TERCERA PERMANENCIA

Artículo 50.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública.

SECCIÓN CUARTA TERMINACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 51.- La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos de rectificación a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido en las leyes y disposiciones aplicables.

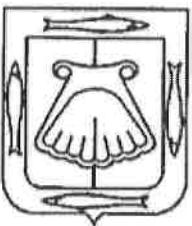
Artículo 52.- La terminación del servicio profesional de carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
- c) Muerte; y
- d) Jubilación o retiro

II. Extraordinaria, la que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional; o



PODER EJECUTIVO

- b)** Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se entregará a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante, mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del servicio profesional de carrera por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y su rehabilitación, según sea el caso.

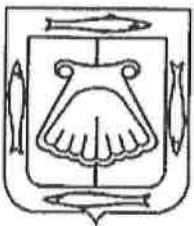
Artículo 53.- Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 54.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

Artículo 55.- Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera analizarán, y en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal.

SECCIÓN QUINTA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 56.- La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las



PODER EJECUTIVO

competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 57.- El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública. Deberá de desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, de derechos humanos, de interés superior de la niñez, de interculturalidad e interseccionalidad.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que incluyan talleres de resolución de casos.

Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y el maltrato animal.

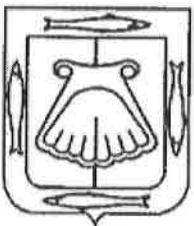
Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia y el cuidado de la población.

SECCIÓN SEXTA

ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 58.- El Secretariado Ejecutivo es el encargado de establecer la política nacional en materia de acreditación y certificación para las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo y la certificación individual del personal adscrito a estas.

La citada política deberá incluir los tipos de acreditación y la clasificación de los grados de certificación institucional que podrán obtener las Instituciones de Seguridad Pública, así como los estándares y las evaluaciones necesarias para su otorgamiento.



PODER EJECUTIVO

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría, será el encargado de realizar las evaluaciones de control de confianza y de la certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 59.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán de cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo, así como los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza.

Artículo 60.- La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

CAPÍTULO III SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

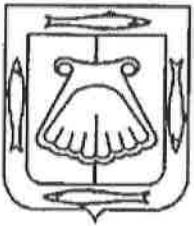
Artículo 61.- El servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como del registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante.

Artículo 62.- El servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo anterior, se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional de seguridad pública antes que se autorice su ingreso a estas; así mismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por las personas aspirantes;

II. Toda persona aspirante deberá contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente que expedida por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

III. Ninguna persona podrá ingresar o reingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente evaluada y registrada en el registro nacional de seguridad pública;



PODER EJECUTIVO

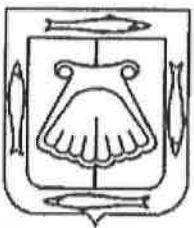
- IV.** Solo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V.** La permanencia de las personas integrantes de las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley;
- VI.** Los méritos de las personas integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señalas en las leyes respectivas;
- VII.** Para la promoción de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII.** Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX.** Las personas integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio; y
- X.** El Secretariado Ejecutivo establecerá los lineamientos generales relativos a cada una de las etapas del servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales, mismas que deberán de implementarlo.

El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales.

En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

La antigüedad de las personas integrantes de las Instituciones Policiales comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos que haya ocupado un cargo de confianza.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes de los cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo, así mismo podrán relevárlas libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales.



PODER EJECUTIVO

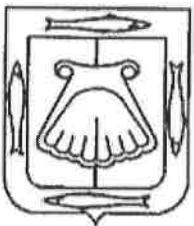
Artículo 63.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de la Ley General y esta Ley, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y tendrán derecho a la indemnización correspondiente.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 64.- Las personas aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia:

A. De ingreso:

- I. Ser ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido la enseñanza superior o su equivalente;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;

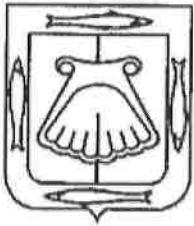


PODER EJECUTIVO

- XI.** No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XII.** No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIII.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIV.** No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y
- XV.** Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

- I.** No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- II.** Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- III.** No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV.** Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI.** Participar en los procesos o ascenso que se convoquen, conforme las disposiciones aplicables;
- VII.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren al estado físico y mental, como alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII.** No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;



PODER EJECUTIVO

- IX. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- X. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

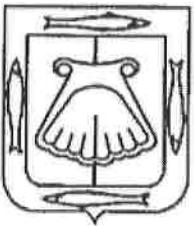
Las determinaciones que se tomen por no cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme los procedimientos de separación establecidos en esta Ley.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública, fomentarán la vocación de servicio mediante promoción y reconocimiento para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

CAPÍTULO IV

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACION DE JUSTICIA

Artículo 65.- El servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia comprenderá lo relativo a las personas Ministerios Públicos y a las y los peritos. Contará con un sistema de rotación del personal, determinará los perfiles, niveles, jerárquicos en la estructura y de rangos, contará con procedimientos disciplinarios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos, buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y contendrá las normas para el registro de las instancias de personal.



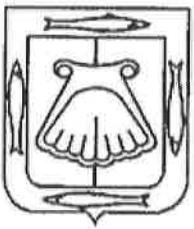
PODER EJECUTIVO

Los Agentes de Investigación de la Procuraduría, se sujetarán a lo dispuesto en materia policial establecida en la presente Ley.

Artículo 66.- El ingreso al servicio profesional de carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia se hará por convocatoria pública. Las personas aspirantes deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Persona Agente del Ministerio Público:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cedula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado al Servicio Militar Nacional;
- IV. No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- V. No estar suspendida ni inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública;
- VI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultos mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- VIII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia;
- IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;
- X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;



PODER EJECUTIVO

XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipo; y

XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

B. Persona Perito:

I. Ser de ciudadanía mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cedula profesional para su ejercicio;

III. En su caso tener acreditado el servicio militar nacional;

IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia;

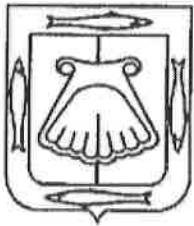
V. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal;

VI. No estar suspendida ni haber sido sustituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;



PODER EJECUTIVO

X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 67.- Son requisitos de permanencia para las personas agentes del Ministerio Público y las y los peritos, los siguientes:

I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;

II. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

III. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

V. Contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente;

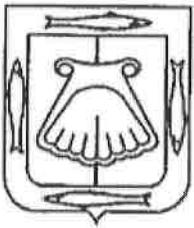
VI. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;

IX. Cumplir las órdenes de rotación;

X. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;



PODER EJECUTIVO

- XI.** No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XII.** Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;
- XIII.** No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIV.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XV.** No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
- XVI.** Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

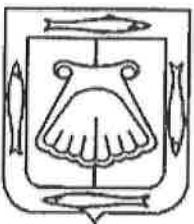
Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia deberán realizarse conforme al procedimientos de separación que se prevea en esta Ley.

CAPÍTULO V DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 68.- Las instituciones de Seguridad Pública y Policiales estarán sujetas a los derechos y obligaciones que señala esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que al efecto se emitan.

I. Los integrantes de las instituciones Policiales Estatales que regula esta Ley, operarán en todo el territorio del Estado y desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Investigación:** realizar el análisis y estudios de prevención del delito a través de los sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, evaluación y explotación de información;
- b) Prevención:** prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
- c) Reacción:** garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicas;
- d) Custodia Procesal:** trasladar y custodiar a los imputados sujetos a prisión preventiva a las salas de audiencia, así como dar seguridad durante las



PODER EJECUTIVO

audiencias bajo las normas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y de los lineamientos que al efecto dicte el Tribunal y la autoridad jurisdiccional que las presida;

e) Seguimiento de Medidas Cautelares y de las Condiciones del Proceso a Prueba: Dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, así como de las condiciones impuestas por el juez de control en la suspensión condicional del proceso;

f) Custodia Penitenciaria: vigilancia de los Centros Penitenciarios del Estado, así como en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado;

II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales operarán en el territorio del municipio que corresponda.

Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal que realicen funciones específicas de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, inspección, vigilancia y vialidad relacionados con el tránsito de vehículos en términos de las Leyes de la materia; se denominaran Policías Preventivos de Tránsito y Vialidad, en los que se incluirán aquellos elementos policiales que desarrollen las funciones de perito en materia de accidentes de tránsito.

Artículo 69.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

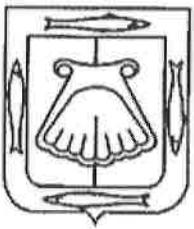
I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;

II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;

III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, para lo que deberán contar con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo;

IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y persecución de los delitos;

V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;



PODER EJECUTIVO

VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos, el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respeto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;

VII. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;

VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; y

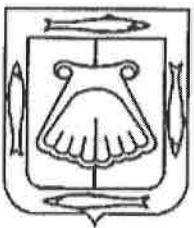
SECCIÓN PRIMERA DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, LA POLICÍA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA Y GUÍAS TÉCNICOS

Artículo 70.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría se apoyará en la Policía Estatal Preventiva, la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y Guías Técnicos, con el propósito de cumplir los objetivos y fines de esta Ley y su Reglamento en el ámbito de su competencia.

Artículo 71.- La Policía Estatal Preventiva se integrará con las Unidades Especializadas de: Reacción, Investigación y Análisis, Policía Procesal, Policía Estatal de Caminos y Atención a víctimas de violencia de género; con personal altamente capacitado, para mantener y restablecer el orden y la paz pública, mismas que funcionarán conforme lo establezca el Reglamento de la Policía Estatal Preventiva.

Artículo 72.- Las Unidades Especializadas de la Policía Estatal Preventiva a que se hace referencia, serán las encargadas dentro de sus particularidades, de lo siguiente:

a) Unidad de Investigación y Análisis. - Coordinar y ejecutar los métodos de información que permita identificar a personas, grupos, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con diversos delitos, a fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos; así como la de coordinar y realizar acciones específicas que aseguren la información y explotación de la inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de los delitos, así mismo desarrollar mediante sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; y prevenir y atender los delitos cibernéticos.



PODER EJECUTIVO

b) Unidad de Reacción. - Prevenir la comisión de delitos, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; Atender los delitos considerados de alto impacto que por su propia naturaleza requieran una intervención inmediata y/o sorpresiva, la cual será integrada por personal altamente calificado para la desarticulación de posibles redes delictivas, el cual se constituye para ejercer una misión específica no permanente; así como operar los primeros auxilios tácticos; y realizar intervenciones tácticas con k9 para el combate a delitos.

c) Unidad de Policía Procesal. - Coordinar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias; así mismo, prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes.

d) Unidad de Policía Estatal de Caminos. - Establecer, administrar y ejecutar programas de vigilancia, seguridad y protección en los tramos carreteros de su jurisdicción, así como realizar operativos en materia de caminos con Instituciones Federales, Estatales y Municipales, tanto en carreteras estatales como rurales.

e) Unidad de atención a víctimas de violencia de género: Área de supervisión, logística, vigilancia, verificación, operaciones apoyo a víctimas por delitos relacionados al género y sexuales.

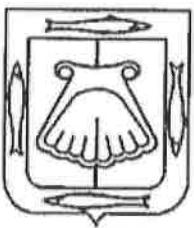
Artículo 73.- La Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria está integrada por el personal de custodia que se encarga de mantener la vigilancia, el orden y resguardo de los Centros Penitenciarios del Estado, y tendrán las siguientes funciones:

I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;

II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;

III. Hacer del conocimiento al Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;

IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros penitenciarios del Estado;



PODER EJECUTIVO

V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones; y

V. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 74.- Los Guías Técnicos, son la Institución Policial responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente. Es el garante del orden, respeto y la disciplina al interior de los Centros Especializados para Adolescentes, regulada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Deberán estar formados y certificados en materia de los derechos humanos, de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del sistema, así mismo deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con los adolescentes, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

Artículo 75.- La Secretaría llevará un riguroso control de los mecanismos de evaluación y control de confianza de los integrantes de las unidades que conforman a la Policía Estatal Preventiva, la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria del Estado, y los Guías Técnicos.

Artículo 76.- Las Instituciones Policiales se podrán coordinar con el objeto de diseñar en conjunto las estrategias operativas para prevenir y controlar conductas delictivas o infracciones administrativas que afecten la paz, el orden y la tranquilidad pública.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

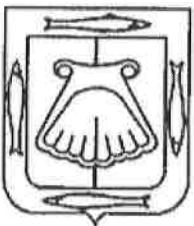
Artículo 77.- Los Organismos Auxiliares de Seguridad Pública en el Estado, serán:

I. Los H. Cuerpos de Bomberos en los municipios;

II. Las Direcciones de Protección Civil o sus equivalentes de los municipios;

III. Los cuerpos de seguridad privada; y

IV. Los demás que se constituyan y se vinculen directa o indirectamente con las funciones de seguridad pública.



PODER EJECUTIVO

Artículo 78.- Los Organismos Auxiliares tienen por objeto prestar el servicio de seguridad, vigilancia y protección, así como combatir incendios y apoyar a la población civil en casos de desastre e intervenir en funciones que no estén reservadas específicamente a las autoridades e Instituciones Policiales.

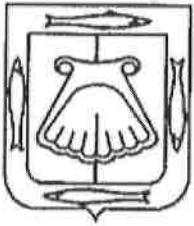
Artículo 79.- Los Organismos Auxiliares que son coadyuvantes de la función de seguridad pública, tienen la obligación de colaborar y brindar información oportuna a las autoridades e instituciones de seguridad pública.

Artículo 80.- Las empresas de seguridad privada que presten su servicio en el Estado se sujetarán a las disposiciones aplicables en esta Ley, la Ley en materia de servicios de seguridad privada vigente en el Estado y al Reglamento correspondiente.

Artículo 81.- Las demás organizaciones que no se encuentren previstas en este ordenamiento que desarrollen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley, que acrediten su interés en la promoción de acciones para contrarrestar los factores criminógenos, deberán colaborar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, suscribiendo para tal efecto los acuerdos o convenios respectivos.

Artículo 82.- Los organismos auxiliares mencionados en la presente sección, estarán obligadas a:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los Centros de Control, Comando, Comunicación y Computo;
- II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;
- IV. Informar a los Centros de Control, Comando, Comunicación y Computo que hayan turnado la emergencia sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, y
- V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico a los Centros de Control, Comando, Comunicación y Computo para atender los eventos en el



PODER EJECUTIVO

marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

Por su parte, las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través de los Centros de Control, Comando, Comunicación y Computo y dar aviso sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

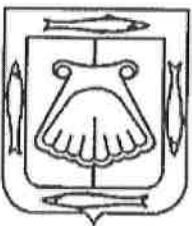
SECCIÓN TERCERA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 83.- Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán como objetivo la investigación y persecución de los delitos, garantizando en todo momento los derechos humanos y se ubicarán en la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En el ejercicio de sus funciones se auxiliará de personal capacitado y especializado, conforme a lo siguiente:

I. La o el Ministerio Público conducirá la investigación de los delitos para acreditar jurídicamente ante la autoridad jurisdiccional su comisión y responsabilidad, presentar la acusación y particular activamente en el proceso penal. Además, orientará a la persona denunciante o querellante sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus alcances, preparar las pruebas a las personas testigos, víctimas y peritos para su desahogo o participación en las audiencias que formen parte del proceso penal;

II. La policía de investigación de la Procuraduría realizará, por conducto de personal certificado en los términos del Título Quinto de esta Ley, las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, incluyendo la recepción de denuncias, la preservación del lugar de los hechos, el aseguramiento de objetos, materiales y productos que puedan servir como evidencia en el proceso penal, la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, y la recolección de pruebas, entre otras funciones análogas;

III. El personal a cargo del análisis criminal generará productos de análisis criminal y de contexto e identificará patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación, y la recolección de pruebas;



PODER EJECUTIVO

IV. Los servicios periciales serán auxiliares en la investigación y deberán proporcionar los dictámenes técnicos y científicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos;

V. Las personas facilitadoras serán la o el profesional certificado del órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuya función será promover su utilización y facilitar la participación de las personas en dichos mecanismos; y

VI. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables.

Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán proporcionar la información necesaria de su personal de análisis criminal y servicios periciales para la conformación de los registros nacionales que determine el Secretariado Ejecutivo.

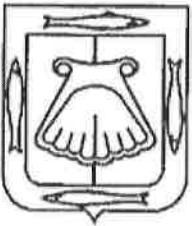
Las funciones de los Ministerios Públicos, los Agentes Estatales de Investigación Criminal y Peritos, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y su Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables, quedando a cargo de la propia Procuraduría la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo.

CAPÍTULO VI DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA RELACIONES JURÍDICAS

Artículo 84.- Las personas servidoras públicas adscritas a las Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus Titulares, en los tres órdenes de gobierno, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y las prestaciones mínimas establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; gozará de seguridad social y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER EJECUTIVO

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativa aplicable, su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de no acreditar las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 85.- Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

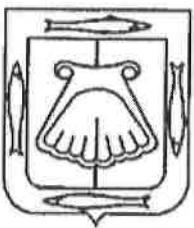
Artículo 86.- Queda prohibida la contratación del personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previsto en esta Ley.

Artículo 87.- El personal de seguridad pública contará con los servicios de seguridad social que proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales comprenden servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos de retiro, vivienda, prestaciones sociales, guardería, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad de conformidad con la Ley del Instituto y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

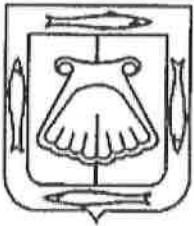
Artículo 88.- Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:

- I. Cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en esta Ley;
- II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;



PODER EJECUTIVO

- III.** Apegarse a los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas;
- V.** Informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública;
- VI.** Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento; siempre que estas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas;
- VII.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII.** No permitir y, en su caso, evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o se hagan acompañar de dichas personas al realizar actos propios del servicio;
- IX.** Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- X.** Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;
- XI.** Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XII.** Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos;
- XIII.** Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones;
- XIV.** Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;



PODER EJECUTIVO

XV. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;

XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

XVII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;

XVIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

XIX. Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables;

XX. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso;

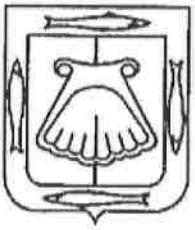
XXI. Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia;

XXII. Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones o incurran en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;

XXIII. Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones;

XXIV. Abstenerse de solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar;

XXV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones;



PODER EJECUTIVO

XXVI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XXVII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XVIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; y

XXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 89.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

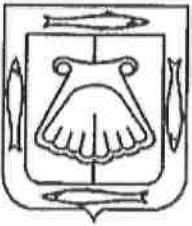
I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;



PODER EJECUTIVO

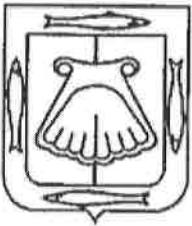
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 90.- Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con documento de identificación, el cual deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 91.- Los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tendrán las siguientes funciones según su actividad específica:

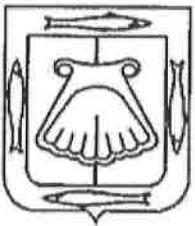
A.- Ministerio Público. –

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito e integrar la carpeta de investigación;



PODER EJECUTIVO

- III. Informar a la víctima u ofendido, así como al imputado, los derechos que les asisten;**
- IV. Garantizar el acceso a la asistencia consular a las victimas u ofendidos del delito y a los imputados detenidos de nacionalidad extranjera;**
- V. Garantizar a las victimas u ofendidos del delito o a los imputados, el acceso a traductor o interprete cuando aquellos no hablen el idioma español;**
- VI. Guardar reserva de la carpeta de investigación, hasta en tanto el imputado o su defensor puedan tener acceso a esta en los casos determinados por la ley;**
- VII. Llevar un registro de todos los actos de investigación por cualquier medio que permita garantizar que la información recabada esté completa;**
- VIII. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a los agentes estatales de investigación criminal y a los peritos durante la misma;**
- IX. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y su procesamiento;**
- X. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;**
- XI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;**
- XII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;**
- XIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;**



PODER EJECUTIVO

XIV. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XV. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma y que requieren control judicial;

XVI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XVIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

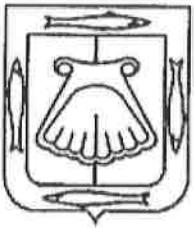
XIX. Aplicar los criterios de oportunidad en los casos que sea procedente conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a los criterios de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal;

XX. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XXI. Ejercer la acción penal cuando obren datos que establezcan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

XXII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;



PODER EJECUTIVO

XXIV. Formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso y la imposición de medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, cuando así proceda, así como solicitar el tiempo pertinente para el cierre de investigación;

XXV. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXVI. Solicitar al Órgano Jurisdiccional la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXVIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; y

XXIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

B.- Agencia Estatal de Investigación Criminal. –

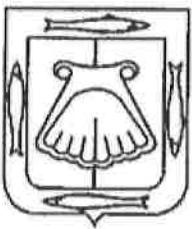
I. Cumplir con los mandatos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones;

II. Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y mando inmediato del Ministerio Público;

III. Impedir en su caso la consumación de los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores;

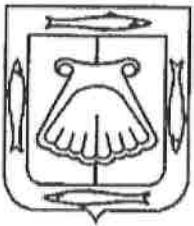
IV. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos, así como recabar datos de prueba que permitan establecer la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, y en su caso solicitar a través del Ministerio Público la autorización judicial cuando se requiera;

V. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos cuando debido a las circunstancias del caso, actúen como primer respondiente en el lugar de los hechos y aquéllas que no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables;



PODER EJECUTIVO

- VI.** Recibir las denuncias anónimas y constatar los datos proporcionados mediante los actos de investigación que considere conducentes, debiendo hacerlo del conocimiento inmediatamente al Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- VII.** Realizar las detenciones en flagrancia o por mandato ministerial y judicial debiendo informar al imputado el motivo de su detención, los derechos que le asisten, inscribir dicha detención en el registro de detención y ponerlo inmediatamente a disposición del ministerio público o a la autoridad jurisdiccional que corresponda, así como los bienes que se encuentren bajo su custodia;
- VIII.** En caso de que el detenido sea de nacionalidad extranjera, dar aviso sin demora a la embajada o consulado que corresponda;
- IX.** En los casos de detención por mandamiento judicial, deberá informar inmediatamente a la autoridad jurisdiccional y al Ministerio Público, de su ejecución;
- X.** Ejecutar la orden de comparecencia emitida por el Juez de Control, de no ser posible su ejecución en los términos solicitados, informar la razón al ministerio público y a la autoridad judicial;
- XI.** Registrar todos los actos de investigación que se realicen por separado, asentando la firma o huella digital en su caso, de quienes hayan intervenido y hacer entrega de los mismos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes o actas que éste le requiera;
- XII.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, y la integridad de los indicios, evidencia, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, y de no contar con las capacidades para procesarlo, dar aviso inmediato a servicios periciales;
- XIII.** Procesar el lugar de los hechos de conformidad y en los casos establecidos en el Reglamento Interno;
- XIV.** Recabar inmediatamente las entrevistas en el lugar de los hechos y llevar a cabo el registro de las mismas;
- XV.** Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo;
- XVI.** Recolectar, asegurar y resguardar los objetos relacionados con la investigación de los delitos, debiendo ponerlos a disposición del Ministerio Público,



PODER EJECUTIVO

previa formulación del inventario correspondiente observando los requisitos que al efecto dispone la ley;

XVII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes o a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, cuando éstos se nieguen a otorgárselos;

XVIII. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades de investigación que realice;

XIX. Proporcionar auxilio inmediato y protección a las víctimas, ofendidos o testigos del delito, procurar que de ser necesario las víctimas u ofendidos reciban atención médica y psicológica, así como adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XX. Informar a la víctima u ofendido de sus derechos, así como preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;

XXI. Participar en las tareas de ejecución de la política criminal del Estado y en el combate a la delincuencia, en los términos de lo dispuesto por la Ley y en el Reglamento Interior;

XXII. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda y de acuerdo con los convenios que para ese efecto se celebren; y

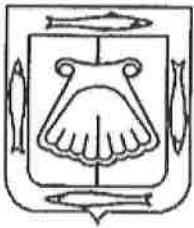
XXIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

C.- Policía Estatal y Municipal Preventiva, en el ámbito de sus respectivas competencias. –

I. Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito que refiere esta Ley;

II. Investigar delitos bajo la dirección y mando del Ministerio Público;

III. Realizar la investigación en materia de análisis y estudios de prevención del delito;



PODER EJECUTIVO

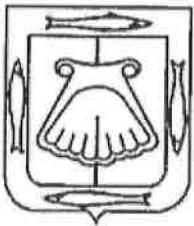
- IV.** Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas;
- V.** Garantizar, mantener y en su caso, restablecer el orden y la paz públicas;
- VI.** Regular la vialidad de vehículos y peatones en las vías primarias y secundarias que se encuentren dentro de su ámbito de su competencia;
- VII.** Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos gubernativos y de policía;
- VIII.** Auxiliar en los términos de ésta y otras leyes a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo, a los órganos electorales y a los organismos de la administración pública paraestatal; y
- IX.** Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

D.- Peritos. -

- I.** Auxiliar al Ministerio Público en la Investigación de los delitos, a través de la búsqueda, preservación, levantamiento y embalaje de los indicios con el fin de identificar a la víctima, la mecánica y dinámica de los hechos y, al autor de los mismos;
- II.** Establecer las políticas y procedimientos para la elaboración y presentación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales, de acuerdo a los manuales de organización y procedimientos vigentes para cada especialidad pericial; y
- III.** Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

E.- Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria. -

- I.** Mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente;
- II.** Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado;
- III.** Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;



PODER EJECUTIVO

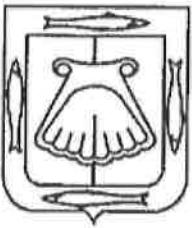
- IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;**
- V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior del Centro Penitenciario, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;**
- VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir del Centro Penitenciario, bajo los protocolos de actuación respectivos;**
- VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en el Centro Penitenciario, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;**
- VIII. Efectuar revisiones periódicas en el Centro Penitenciario, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes; y**
- IX. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, esta Ley y el Reglamento correspondiente.**

F. Guías Técnicos. –

- I. Velar por la integridad física de la persona adolescente;**
- II. Mantener el orden, respeto y la disciplina al interior del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado;**
- III. Acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades; y**
- IV. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, esta Ley y el Reglamento correspondiente.**

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS

Artículo 92.- Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos siguientes:



PODER EJECUTIVO

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades del servicio;
- II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio Profesional de Carrera de que formen parte;
- III. Recibir percepciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y las normas aplicables;
- IV. Gozar de las prestaciones y servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- V. Revisar periódicamente y en su caso, solicitar que se rectifiquen sus datos en el Registro de Personal, a fin de que la información contenida sea verídica y actual;
- VI. Recibir los vehículos, armamento, uniforme, insignias, identificaciones, chalecos, equipo de radiocomunicación, táctico policial y demás bienes institucionales que se les proporcionen, evitando su uso indebido;
- VII. Participar en el Servicio Profesional de Carrera de que formen parte; y
- VIII. Los demás que les consideren las Leyes o Reglamentos en la materia.

CAPÍTULO VII DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

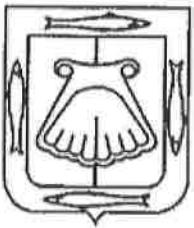
Artículo 93.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado son las siguientes:

A. De los Policías Preventivos Estatales y Municipales:

I. Comisarias o Comisarios:

- a) General;
- b) Jefa o Jefe; y
- c) Comisaria o Comisario

II. Inspectoras o Inspectores:



PODER EJECUTIVO

- a) General;
- b) Jefa o Jefe, y
- c) Inspector o inspector

III. Oficiales:

- a) Subinspectora o Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primera o primero;
- b) Policía Segunda o Segundo;
- c) Policía Tercera o Tercero, y
- d) Policía.

B. De la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria:

I. Comisarias o Comisarios:

- a) Comisaria o Comisario Penitenciario

II. Inspectoras o Inspectores:

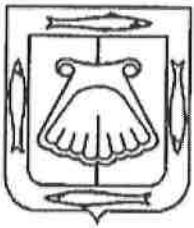
- a) Inspector o Inspector General Penitenciario
- b) Inspector o Inspector Jefe Penitenciario
- c) Inspector o Inspector Penitenciario

III. Oficiales:

- a) Subinspectora o Subinspector Penitenciario
- b) Oficial Penitenciario
- c) Suboficial Penitenciario

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero Penitenciario;
- b) Policía Segundo Penitenciario;
- c) Policía Tercero Penitenciario, y
- d) Policía Penitenciario.



PODER EJECUTIVO

C. De los Guías Técnicos:

I. Oficiales:

- a) Suboficial

II. Escala Básica:

- a) Guía Técnico Primero
- b) Guía Técnico Segundo
- c) Guía Técnico Tercero
- d) Guía Técnico

D. De los Agentes Estatales de Investigación Criminal

I. Comisarios o Comisarias:

II. Inspectores o inspectoras de investigación:

III. Oficial de investigación:

- a) Suboficial de investigación.

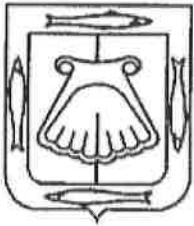
IV. Escala básica:

- a) Policía Primero de Investigación.
- b) Policía Segundo de Investigación.
- c) Policía Tercero de Investigación.

Las Instituciones Policiales del Estado y los municipios se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 94.- Los Policías Preventivos Estatales y Municipales, de Seguridad y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos, Agentes Estatales de Investigación Criminal, deberán de acceder al Servicio Profesional de Carrera, una vez que hayan completado el proceso de profesionalización determinado en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.



PODER EJECUTIVO

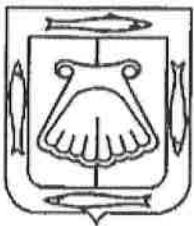
Artículo 95.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

CAPÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 96.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán contar, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes áreas:

- I. Fiscalía de delitos de alto impacto;
- II. Fiscalía de delitos de género;
- III. Fiscalía de personas desaparecidas;
- IV. Policía de investigación;
- V. Servicios periciales;
- VI. Análisis criminal y de contexto;
- VII. Atención a víctimas;
- VIII. Órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal conforme a la ley en la materia;
- IX. Información estadística;
- X. Asuntos internos, y
- XI. Instituto interdisciplinario.

TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO



PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad Pública que son integrantes del servicio profesional de carrera conforme a lo establecido en el Título Tercero de esta Ley.

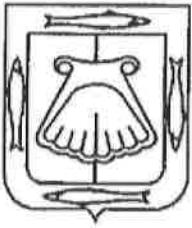
Artículo 98.- La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.

La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetará en todo momento a los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de esta Ley.

Artículo 99.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, Ley General, esta Ley y los ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

CAPÍTULO II DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

Artículo 100.- Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la



PODER EJECUTIVO

adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

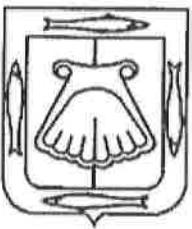
- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Disculpa pública, o
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, la persona acreedora del correctivo deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

Artículo 101.- Las sanciones disciplinarias son medidas para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

- I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;
- II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, o
- III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

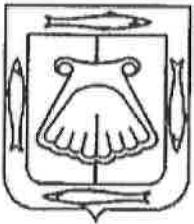


PODER EJECUTIVO

Artículo 102.- Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por la normativa interna de cada Institución de Seguridad Pública, la que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Con independencia de la clasificación que se haga en la normativa aplicable, constituye falta grave el incumplimiento de las conductas las siguientes:

- I.** Ausentarse del servicio sin justificación, por un periodo de tres días consecutivos o cinco días dentro de un término de treinta días naturales;
- II.** Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria;
- III.** Por falta grave a los principios de actuación previstos en la Ley General, esta Ley y a las normas de disciplina que establezcan en la Institución Policial a que pertenezca;
- IV.** Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V.** Por portar el arma de cargo fuera de servicio;
- VI.** Por poner en peligro a particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII.** Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, así como también por resultar positivo en los exámenes toxicológicos practicados por el Centro Estatal;
- VIII.** Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;
- IX.** Por presentar documentación alterada;
- X.** Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XI.** Por incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en la Ley General y esta Ley;



PODER EJECUTIVO

XII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

XIII. No obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos, omitiendo cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito o infracción administrativa;

XIV. Disponer de bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Realizar detenciones causando daños o lesiones, o vulnerando los derechos humanos de las personas;

XVI. Solicitar o recibir por sí o por interpósito persona de manera indebida, dinero, objetos, dádivas, gratificaciones o cualquier otro beneficio, derivado del ejercicio de sus funciones;

XVII. Declarar falsamente o cambiar su declaración ante autoridad administrativa, ministerial o judicial;

XVIII. El Integrante que promueva o gestione por sí o por interpósito persona, la realización de una conducta ilícita; y

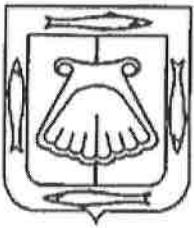
XIX. Consumir bebidas embriagantes fuera del servicio, portando total o parcialmente el uniforme de la Institución Policial a la que pertenezca.

XX. No hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;

XXI. No promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

XXII. No abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;

XXIII. No abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal; y



PODER EJECUTIVO

XXIV. No abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieran acceso como resultado del ejercicio de sus funciones.

Artículo 103.- Las faltas calificadas como graves se sancionarán con Remoción del cargo.

Artículo 104.- Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

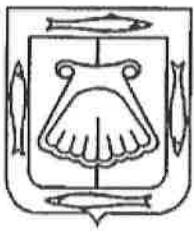
Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

Artículo 105.- La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas como promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Artículo 106.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con una Unidad de Asuntos Internos, la cual tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.



PODER EJECUTIVO

Artículo 107.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la institución a la que pertenezca el integrante de la institución de seguridad pública, será la encargada de imponer las sanciones que correspondan, para lo que deberán contar con las facultades que se estimen necesarias en el uso de sus atribuciones.

Artículo 108.- La Unidad de Asuntos Internos y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos:

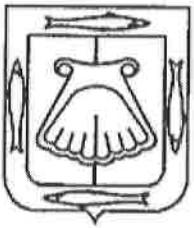
- I. Evitar ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta administrativa;
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate.

Artículo 109.- El procedimiento administrativo disciplinario deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;
- III. Admisión y desahogo de pruebas;
- IV. Audiencia única; y
- V. Cierre de instrucción y resolución.

Artículo 110.- El Procedimiento seguido ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, se sustanciará con pleno respeto a los derechos humanos del integrante y conforme a las formalidades que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 111.- Para la sustanciación del Procedimiento y las imposiciones de sanciones, serán aplicables las disposiciones de esta Ley, y en lo no previsto en



PODER EJECUTIVO

él, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 112.- Las actuaciones del Procedimiento, deberán de practicarse en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos con suspensión de labores que señale el calendario oficial y aquellos que lo sean por disposiciones de Ley. Se entienden horas hábiles las que median de las siete a las diecinueve horas.

Artículo 113.- La Comisión del Servicio del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia podrá habilitar días y horas hábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija o para mejor proveer en la instauración del procedimiento, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 114.- El elemento sujeto a procedimiento podrá autorizar por escrito a una o más personas, para que en su nombre puedan recibir notificaciones, haga promociones de trámite, ofrezca o rinda pruebas, formule alegatos e interponga el recurso de rectificación.

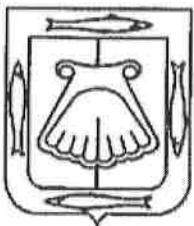
Artículo 115.- Las actuaciones, promociones, comparecencias, audiencias y cualquier informe o declaración rendida dentro del Procedimiento, se presentarán y desahogarán, salvo causa de fuerza mayor, en el domicilio de la Institución a la que pertenezca el elemento sujeto a procedimiento.

En el caso de que, por causa de fuerza mayor, el desahogo de una diligencia deba realizarse en un sitio diverso al del domicilio de la Institución a la que pertenezca el elemento sujeto a procedimiento o mediante la utilización plataformas digitales, ya sea por su naturaleza o para agilizar el Procedimiento, esa circunstancia deberá obrar en el expediente, fundando y motivando el acto.

Artículo 116.- La Comisión del Servicio del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia está obligada a recibir las promociones que presente el elemento sujeto a procedimiento en forma escrita y respetuosa, y por ningún motivo puede negar su recepción, aun cuando sean notoriamente improcedentes.

Artículo 117.- A toda promoción deberá recaer un acuerdo dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 118.- El procedimiento, se iniciará a petición de la Unidad de Asuntos Internos, o su equivalente de la Institución de que se trate, una vez agotada la



PODER EJECUTIVO

investigación interna, exponiendo los motivos por escrito, ante la Presidencia de la Comisión del Servicio del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

Artículo 119.- Una vez recibido el escrito, el presidente analizará y determinará si las pruebas ofrecidas son suficientes para iniciar el procedimiento, ordenará la elaboración del acuerdo de inicio, o en su defecto si considera que los elementos no son suficientes para demostrar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pudiendo en su caso determinar que no se encuentra dentro de los supuestos de gravedad de la falta, ordenará la elaboración de acuerdo de no inicio de procedimiento para su posterior archivo.

Artículo 120.- En el acuerdo de inicio se deberá señalará el lugar, día y hora para que tenga verificativo la audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación del mismo al elemento sujeto a procedimiento.

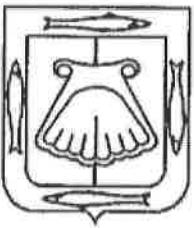
Así mismo, la notificación se deberá de realizar de manera personal al elemento sujeto a procedimiento, debiendo anexar las pruebas ofrecidas por la Unidad de Asuntos Internos, o su equivalente de la Institución de que se trate, así como se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por si o por su abogado, apercibiendo, que en caso de no comparecer sin causa justificada y estando debidamente notificado, se entenderán como aceptadas las acusaciones que se le hacen, se resolverá tomando en consideración los elementos que obren en el expediente de la Unidad de Asuntos Internos, o su equivalente de la Institución de que se trate, así como se tendrá como precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Artículo 121.- Una vez notificado el elemento sujeto a procedimiento, podrá manifestar lo que a su derecho convenga de forma verbal o por escrito, respecto a la responsabilidad que se le imputa.

Artículo 122.- Posterior a la notificación, se llevará a cabo la audiencia en la fecha y hora señalada para su celebración, en la cual la Comisión le hará del conocimiento al elemento sujeto a procedimiento, la supuesta infracción cometida.

Dentro de la audiencia el elemento sujeto a procedimiento tendrá derecho de manifestar lo que a su interés convenga, por si o a través de un Licenciado en Derecho.

Ahí mismo se deberán ofrecer los elementos de pruebas que consideren necesarios, por parte de la Unidad de Asuntos Internos, así como del elemento sujeto a procedimiento. Una vez ofrecidas, la Comisión determinará sobre la



PODER EJECUTIVO

admisión o no de las mismas, debiendo desahogar las que fueran admitidas, con las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de manera supletoria.

Si en la audiencia se advierte que por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas, requieran preparación para su desahogo, se asentara fecha para nueva audiencia, la cual se llevará a cabo en un término no mayor de diez días hábiles; una vez desahogadas éstas, el interesado y/o Licenciado en Derecho podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan.

Finalmente se abrirá la etapa de alegatos, cerrando con ello la celebración de la audiencia.

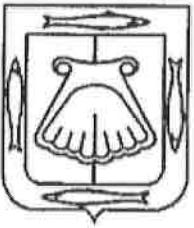
Artículo 123.- Si durante el desarrollo de la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del elemento sujeto a procedimiento o de la participación de otros, se le dará vista a la Unidad de Asuntos Internos, o su equivalente de la Institución de que se trate, a fin de que ésta inicie con la Investigación correspondiente, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 124. - La Comisión resolverá de manera fundada y motivada, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, a partir de la conclusión de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso impondrá la sanción correspondiente, notificando al elemento sujeto a procedimiento, dentro del término de diez días hábiles siguientes.

La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, las pruebas desahogadas, los alegatos presentados oportunamente, así como, el daño o perjuicio cometido a terceras personas y la antigüedad en el servicio

Artículo 125.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, debidamente firmada por los que intervinieron. Las resoluciones de la Comisión se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del elemento de la institución que corresponda, así como al Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se solicitará se realicen las anotaciones en los Registros correspondientes.

El procedimiento disciplinario de carácter administrativo deberá resolverse en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de la fecha del inicio formal del



PODER EJECUTIVO

procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 126.- Contra la resolución emitida, procederá el Recurso de Rectificación, que conocerá la misma Comisión, la cual deberá de ser presentada por el elemento con la expresión de agravios, o a través de su Licenciado en Derecho, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal; y tendrá por objeto revisar cuestiones de legalidad, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Artículo 127.- Concluido el plazo para la interposición del Recurso de Rectificación, se remitirá copia certificada al área que corresponda de la Institución a la que pertenezca el elemento, para los efectos de realizar el trámite correspondiente ante la autoridad competente, así como de registro y anotaciones correspondientes en el Sistema Nacional de Información.

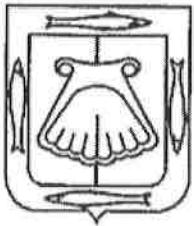
Artículo 128.- En caso de que no se interponga el Recurso o se haga de manera extemporánea, la resolución quedará firme; la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en sus términos, y surtirán efectos al notificarse.

Artículo 129.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA

Artículo 130.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, que se constituya en cada Institución de Seguridad Pública, estará integrada por:



PODER EJECUTIVO

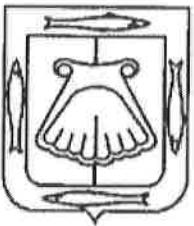
- I. La persona Titular de la Institución de que se trate, quien lo presidirá; con voz y voto de calidad; y en las ausencias de ésta, por la persona servidora pública de nivel jerárquico inmediato inferior o por quien designe, el cual acudirá con todas las atribuciones que le correspondan a la persona Titular;
- II. Un Secretaría Técnica, quien será la persona encargada del Área Jurídica, o su equivalente de la Institución de que se trate, solo con voz;
- III. Un vocal, quien será un representante de Recursos Humanos de la Institución de que se trate, con voz y voto;
- IV. Un representante de la Unidad de Asuntos Internos de la Institución de que se trate, solo con voz;
- V. Un Vocal de Mandos de cada institución policial de que se trate, con voz y voto; y
- VI. Un vocal de cada institución policial, quien será designado atendiendo a los siguientes requisitos: sin jerarquía específica, con una experiencia mínima de 2 años en la Institución, que gocen de reconocida experiencia, solvencia moral y destacados en su función, contarán con voz y voto; este vocal deberá aceptar y protestar el cargo ante los demás integrantes de la Comisión y durará en su encargo dos años, sin que pueda ser reelecto.

TÍTULO QUINTO DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 131.- El Centro Estatal es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la evaluación y certificación de las personas aspirantes y del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, y Prestadores de Servicios, de estos últimos, previa celebración de convenios respectivos, a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Dicha certificación será determinada con los elementos identificados en las fases médica, toxicológica, psicológica, poligráfica y de investigación socioeconómica; la



PODER EJECUTIVO

cual tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de la última fase de evaluación.

Artículo 132.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación y acreditación del Centro Estatal; asimismo, establecerá los criterios mínimos para la evaluación de las personas aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, señalando los requisitos que debe contener el Certificado Único Policial.

Cuando en los procesos de certificación intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 133.- El Centro Estatal evaluará a las personas aspirantes y al personal de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia en los procesos de selección, permanencia y promoción conforme a los procedimientos que para el efecto establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

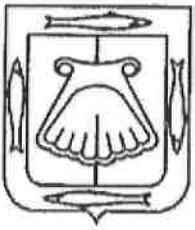
La Secretaría podrá celebrar convenios para la evaluación y certificación del personal de instituciones públicas y privadas, relacionadas con la función de seguridad pública.

Las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra corporación, ya sea en la Entidad o en algún otro Estado de la República, deberán presentar la Certificación que les haya sido expedido previamente.

Artículo 134.- La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 135.- El certificado individual de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de sus integrantes.

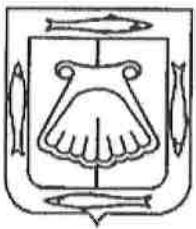
El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de emitir y publicar, tanto los perfiles requeridos, como el proceso de certificación, el que deberá basarse en instrumentos de medición cuantitativos y cualitativos, sustentados metodologías razonables y actualizadas.



PODER EJECUTIVO

Artículo 136.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Centro Estatal contará con las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, y Prestadores de Servicios;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Comprobar los niveles de escolaridad de las personas aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Aplicar el procedimiento del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, y Prestadores de Servicio, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VII. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practique;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;



PODER EJECUTIVO

XIII. Proporcionar previa solicitud fundada y motivada a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes que se generen de las evaluaciones realizadas por el Centro Estatal a los integrantes de instituciones de seguridad pública y de las empresas de seguridad privada, y que se requieren en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las Leyes aplicables;

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de las personas aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública o a empresas que presten los servicios de seguridad privada en el Estado, e implementar medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener la certificación referida en esta Ley; y

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, así como las que le confiera las Leyes, su Reglamento Interior y demás normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 137.- En la etapa de selección, se realizarán por parte del Centro Estatal las siguientes evaluaciones:

I. Médico;

II. Toxicológico;

III. Psicológico y/o estudio de personalidad;

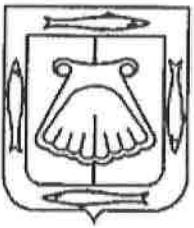
IV. Polígrafo;

V. Socioeconómico; y

VI. Los demás que señalen el Centro Estatal de conformidad con las leyes en la materia.

Las fases de proceso de evaluación, deberán ser aprobadas de forma secuencial por las personas aspirantes y del personal de las Instituciones de Seguridad Pública a fin de poder continuar con el proceso.

Artículo 138.- Los resultados de la fase de selección serán los siguientes:



PODER EJECUTIVO

I. Aprobado: cuando en el proceso de control de confianza no se identifiquen factores de riesgo que vulneren la Institución, así como que cumplan con los requisitos de ingreso, permanencia y de convocatoria; y

II. No Aprobado: refleja el incumplimiento a los requerimientos del puesto.

Artículo 139.- El resultado de la evaluación de control de confianza es inapelable.

Artículo 140.- La persona aspirante que hubiese aprobado las evaluaciones a que se refiere el presente Capítulo, estará obligada a llevar el curso de Formación Inicial que deberá cursar en la Academia Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 141.- La Calidad de Aspirante no establece vínculo laboral o relación administrativa con la Institución, por lo que representa únicamente la posibilidad de participar en los estudios de formación inicial. Dicha calidad se preservará en tanto se expide el nombramiento o constancia de grado correspondiente.

Artículo 142.- El Centro Estatal podrá evaluar, en cualquier momento, al personal de las Instituciones de Seguridad Pública, siempre y cuando medie una solicitud fundada y motivada, así como suscrita por la persona Titular de la Institución de Seguridad Pública.

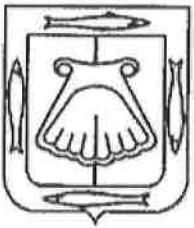
En ningún caso, las evaluaciones se aplicarán con una periodicidad menor a seis meses, contados a partir de su última evaluación.

Artículo 143.- El Centro Estatal conservará y resguardará los expedientes que se generen con motivo de las evaluaciones de control de confianza que se practiquen, por un periodo de cinco años, contados a partir de que se genere la información.

Una vez concluido el plazo de conservación y resguardo antes señalado, el Centro procederá a realizar la baja documental de los expedientes, conforme a las disposiciones aplicables en materia de Archivos.

Artículo 144.- Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

I.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, para que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y



PODER EJECUTIVO

II.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales y periciales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública:

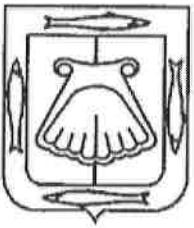
- a)** Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- b)** Ausencia de uso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- c)** Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;
- d)** No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal, y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;
- e)** No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, las niñas, adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal, y
- f)** Las demás que se establezcan en los criterios y lineamientos para tal efecto emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que tengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizada por el Centro Estatal.

Artículo 145.- La vigencia del resultado del proceso de evaluación de control de confianza practicado a las personas aspirantes a ingresar o reingresar a las Instituciones de Seguridad Pública serán las siguientes:

I. Cuando el resultado sea aprobado y el aspirante no ingrese a la Institución de Seguridad Pública, la vigencia será de un año.

Si dentro del plazo señalado se solicita una nueva evaluación para ingreso, se considerará el perfil de puesto al que se propone; de ser el mismo perfil, subsistirá



PODER EJECUTIVO

el resultado; en caso de tratarse de un perfil diferente, se realizará una nueva evaluación.

II. La vigencia será de un año, Cuando el resultado sea no aprobado, después del cual se analizarán las causales de no aprobación y se determinará la viabilidad de presentar nuevamente el proceso, a solicitud de la Institución de Seguridad Pública que desea su incorporación.

Artículo 146.- Los resultados que emita el Centro Estatal serán confidenciales y reservados, de acuerdo a lo señalado en la Ley General, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Ley, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur, así como por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, salvo en aquellos casos que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

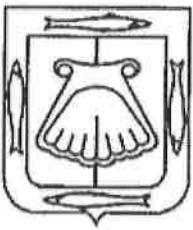
En ningún caso se podrá informar sobre las técnicas y procedimientos utilizados por el Centro Estatal en la aplicación de las evaluaciones, derivado de que la información emitida por el Centro Estatal es considerada como reservada y confidencial, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 147.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientas Unidades de Medida y Actualización a quien dolosa y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Sistema Nacional de Información o al Secretariado Ejecutivo la información que esté obligado, en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por la autoridad correspondiente.

Se impondrá, además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

Artículo 148.- Se sancionará de dos a ocho años de prisión y quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:



PODER EJECUTIVO

- I. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;
- III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, prevista en esta Ley, como miembro integrante de una institución de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o sabiendas de que la certificación es ilícita, y
- IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si la responsable es o hubiera sido persona servidora pública de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidora pública de cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

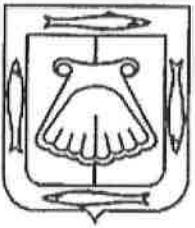
Artículo 149.- Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientas u ochocientas unidades de Medida y Actualización a quien falsifique el certificado a que se refiere esta Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 150.- Las sanciones previstas en el presente Título se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal y del Estado, según corresponda.

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en el presente Título, conforme a las disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES



PODER EJECUTIVO

Artículo 151.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación apegados a una doctrina policial civil y regida bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos y a la perspectiva de género, dicha profesionalización, que se integra por las etapas de: formación inicial, formación continua y actualización, promoción, evaluación del desempeño, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, acordes a los Programas Rectores de Profesionalización emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales y periciales fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

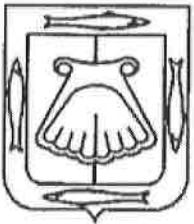
Artículo 152.- El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública. Deberá de desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, de derechos humanos, de interés superior de la niñez, de interculturalidad e interseccionalidad.

Su aprobación se apegará a lo señalado en esta Ley y la duración de los programas de formación inicial deberá ser acorde a los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y del maltrato animal.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia y el cuidado de la población.



PODER EJECUTIVO

Artículo 153.- La Academia Estatal y el Instituto son las instancias rectoras en materia de profesionalización en el Estado para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General y esta Ley.

Estas instancias deberán emitir su reglamentación interna específica correspondiente, que permita dar cumplimiento a las funciones que les establece la Ley General.

Artículo 154.- Los Municipios deberán elaborar programas compatibles de capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo para sus corporaciones, observando las reglas mínimas que para el efecto establezca la Academia Estatal.

Si el Municipio de que se trate cuenta con la infraestructura académica y administrativa, actuará bajo la supervisión de la Academia Estatal, en caso contrario, la Academia Estatal determinará lo relativo a sus procesos de capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo.

TÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL

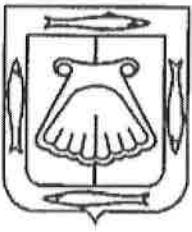
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 155.- El sistema a que se refiere este título, está regulado por la Ley Nacional de Ejecución Penal, y tiene por objeto procurar la reinserción social del sentenciado, y de prevenir en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso.

Artículo 156.- La Secretaría a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, desarrollará programas sobre la base del trabajo, la capacitación del mismo, la educación, salud, el deporte y la terapia psicológica, así como con la finalidad de alcanzar los efectos del artículo anterior.

Corresponde a la Secretaría la evaluación del desempeño del personal que labora en Seguridad y Custodia de los Centros Penitenciarios.

Artículo 157.- La persona Titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario será integrante de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, a su vez, será quien en el ámbito de su competencia participe en la elaboración de los acuerdos que en la materia deban suscribirse, además de



PODER EJECUTIVO

promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los Centros Penitenciarios.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE EJECUCIÓN PENAL

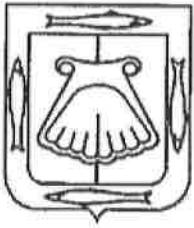
Artículo 158.- La Comisión Intersecretarial de Ejecución Penal en el Estado de Baja California Sur, será la encargada de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel estatal.

Artículo 159.- La Comisión Intersecretarial de Ejecución Penal, estará integrada por las personas Titulares de las siguientes autoridades estatales:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. La Secretaría de Educación Pública;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social;
- VII. El Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- VIII. El Instituto Sudcaliforniano del Deporte;
- IX. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- X. El Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

En caso de ausencia de la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, ésta podrá nombrar a un representante, cargo que recaerá en la persona que para tal efecto determine; así mismo la persona encargada de la Secretaría Técnica, será la persona Titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Las personas Titulares podrán nombrar suplentes, cargo que recaerá en un nivel que no podrá ser inferior al de Directora o Director, dicho nombramiento deberá de



PODER EJECUTIVO

ser formalizado por escrito y presentado a la persona encargada de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial.

Artículo 160.- La Comisión Intersecretarial de Ejecución Penal podrá implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

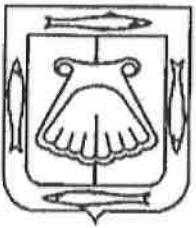
CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 161.- La Autoridad Administrativa, es el Órgano Administrativo Desconcentrado, dependiente de la Secretaría, Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, y se encuentra representada por la Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas para Adolescentes, quien tendrá autonomía técnica, operativa y de gestión, y contará con las siguientes áreas:

- I. Área de evaluación de riesgos, seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y suspensión condicional del proceso;
- II. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad; y
- III. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

Artículo 162.- La Autoridad Administrativa, a través de la Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas para Adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo;
- II. Coordinar acciones con las demás autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado de Actividades, así como el Plan Individualizado de Ejecución;

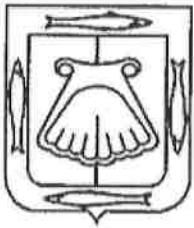


PODER EJECUTIVO

- IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente;
- V. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar, suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial, así lo requiera;
- VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial;
- VII. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente; y
- VIII. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión.

Artículo 163.- Las áreas señaladas en el artículo 161, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. El área de Evaluación de Riesgos, Seguimiento y Supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:
 - a) Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales;
 - b) Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares;
 - c) Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales;
 - d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas;
 - e) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso;



PODER EJECUTIVO

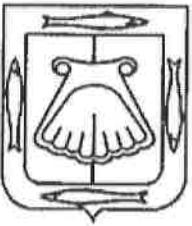
- f) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida impuestas o a las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- g) Informar al Órgano Jurisdiccional, el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma, la autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes; y
- h) Las demás que establezca la legislación aplicable.

II. El Área de Seguimiento y Supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;
- b) Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas;
- c) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas; y
- d) Las demás que establezca la legislación aplicable.

III.- El Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad, a través de los Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes, contarán con las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de internamiento, en los términos señalados por el Órgano Jurisdiccional;
- b) Procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a la Ley;
- c) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Órgano Jurisdiccional;
- d) Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a la Ley, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales



PODER EJECUTIVO

En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular de la Autoridad Administrativa sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y medio lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad

- e) Integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario del Área de Seguimiento y Supervisión de Medidas de Sanción No Privativas de la Libertad y llevar a cabo sus sesiones ordinarias y extraordinarias;
- f) Elaborar el Plan Individualizado de Ejecución, con la debida supervisión y seguimiento para su cumplimiento, y
- f) Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 164.- La Secretaría, a través de la Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas para Adolescentes, deberá diseñar e implementar programas orientados a la protección de los derechos e intereses de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida.

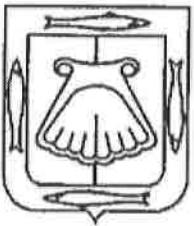
Asimismo, podrá solicitar la intervención de instituciones públicas o la colaboración de las privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de dichos programas, mediante los convenios correspondientes de conformidad con la legislación aplicable.

Las instituciones públicas o privadas coadyuvantes en el cumplimiento de los planes individualizados, deberán reportar a la Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas para Adolescentes los avances en el cumplimiento de los mismos.

Artículo 165.- Corresponde a la Secretaría la evaluación del desempeño del personal de Guías Técnicos que laboren en los Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes.

El personal de Guías Técnicos, dependerá jerárquica, operativa y funcionalmente del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, y administrativa y presupuestalmente a la Policía Estatal Preventiva, como Unidad Especializada en Adolescentes.

Artículo 166.- La persona Titular de la Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas para Adolescentes, será integrante de la Reunión Nacional del Comité



PODER EJECUTIVO

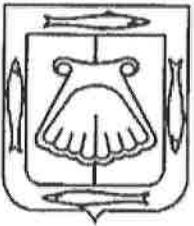
Técnico de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, será quien en el ámbito de su competencia participe en la elaboración de los acuerdos que en la materia deban suscribirse, además de promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Artículo 167.- La Comisión Intersecretarial del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Baja California Sur, será la encargada de proporcionar los servicios para la reinserción de las personas adolescentes con medidas impuestas por la autoridad judicial al interior de los Centros de Internamiento Especializados y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como para favorecer la inclusión educativa, laboral de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas.

Artículo 168.- La Comisión Intersecretarial del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, estará integrada por las personas Titulares de las siguientes autoridades estatales:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Procuraduría General de Justicia;
- IV. Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Turismo y Economía;
- IX. Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- X. Instituto Sudcaliforniano de Deporte;
- XI. Instituto Sudcaliforniano de la Juventud;
- XII. Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;



PODER EJECUTIVO

XIV. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y

XV. H. Tribunal Superior de Justicia.

En caso de ausencia de la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, ésta podrá nombrar a un representante, cargo que recaerá en la persona que para tal efecto determiné; así mismo la persona encargada de la Secretaría Técnica será la persona Titular de la Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas para Adolescentes.

Las personas Titulares podrán nombrar suplentes, cargo que recaerá en un nivel que no podrá ser inferior al de Directora o Director, dicho nombramiento deberá de ser nombrado por escrito y presentarlo a la persona encargada de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial.

Artículo 169.- La Comisión Intersecretarial del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, podrá implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en el cumplimiento de las medidas.

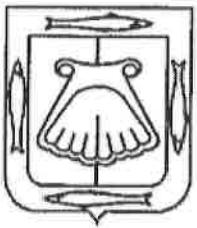
Así mismo, establecerán centros de atención para el cumplimiento de medidas no privativas de la libertad y formarán redes de colaboración en beneficio de las personas adolescentes y a sus familiares a fin de prestar el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

TÍTULO DÉCIMO **DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTROS E INFORMACIÓN DE LAS** **INSTITUCIONES SEGURIDAD PÚBLICA**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 170.- Las Instituciones de Seguridad Pública integrarán y resguardarán la información incluida en los Registros, relacionada con los siguientes elementos:

- I. La estadística de delitos e infracciones administrativas;**
- II. La estadística delictiva geo-referencial;**
- III. Los resultados de los procesos de evaluación;**
- IV. El Registro de las Instituciones de Seguridad Pública;**

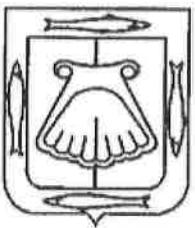


PODER EJECUTIVO

- V. Registro del personal y equipo de las Empresas de Servicios de Seguridad Privada;**
- VI. Registro de Identificación de Personas;**
- VII. Registro Administrativo de Detenciones;**
- VIII. Registro de Mandamientos Judiciales y Procedimientos Jurisdiccionales;**
- IX. Registro de Personas Sentenciadas;**
- X. Registro de Personal de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares;**
- XI. Registro de Huellas Dactilares;**
- XII. Registro de Armamento y Equipo;**
- XIII. Registro de Personas Desaparecidas o Secuestradas;**
- XIV. Registro de Vehículos Robados y Recuperados;**
- XV. Registro de medidas u órdenes de protección para las mujeres adolescentes, niñas y niños;**
- XVI. Registro de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada del Proceso Penal;**
- XVII. Registro Público Vehicular;**
- XVIII. La que señale el Consejo Estatal;**
- XIX. La que se determine en los acuerdos o convenios de colaboración; y**
- XX. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.**

Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a alimentar y a mantener actualizados los registros enunciados en el presente artículo conforme a su ámbito de competencia.

Artículo 171.- La Procuraduría General de Justicia del Estado Baja California Sur, deberá compartir al Sistema Nacional de Información, la información necesaria



PODER EJECUTIVO

para integrar el Registro Nacional de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Dicho Registro deberá contener, por lo menos:

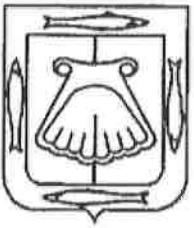
- I. Actas de hechos, circunstanciadas o similares;
- II. Denuncias recibidas y su clasificación jurídica;
- III. Determinaciones ministeriales adoptadas, ya sea judicialización, archivo, no ejercicio de la acción penal, acumulación, incompetencia u otras similares;
- IV. Vinculaciones a proceso;
- V. Acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y otras formas de solución alterna aplicadas;
- VI. Etapa procesal, y
- VII. Las demás que determinen la normativa aplicable y el Consejo Estatal.

El suministro de esta información se realizará bajo los principios de objetividad, protección de datos personales y uso legítimo de la información, y no afectará el ejercicio de la facultad de conducción y persecución penal de la institución referida. El tratamiento de datos personales deberá apegarse al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 172.- Las Instituciones de Seguridad Pública implementarán el sistema o subsistemas de registro en materia de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, conforme lo establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual estará a cargo de la Secretaría, para lo cual proporcionará los medios tecnológicos idóneos y recursos materiales necesarios que permitan la concentración única de los datos que puedan ser objeto de consulta e intercambio de información.

Las autoridades estatales, municipales, los servicios de seguridad privada y demás auxiliares en la materia tienen la obligación de proporcionar la documentación e información que se les solicite, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Capítulo. El acceso estará permitido a las instituciones de seguridad pública, conforme al ámbito de su competencia.

Artículo 173.- Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, están obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la



PODER EJECUTIVO

normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de la Ley General y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente en los registros nacionales y base de datos del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido, podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que se establezca. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registro del sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veras y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

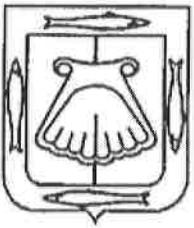
Artículo 174.- Las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Nacional de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de las personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normatividad aplicable.

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de la Ley General, esta Ley, los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 175.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, conforme a los protocolos que establezca el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se sancionará por las Leyes penales, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

Artículo 176.- Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, de conformidad con las leyes de la materia.



PODER EJECUTIVO

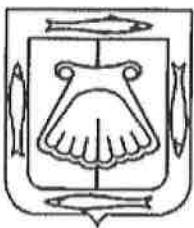
No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de este Organismo Autónomo.

Artículo 177.- La Secretaría contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Nacional de Información:

- I. Operar los sistemas e instrumentos tecnológicos que sustenten al Sistema Nacional de Información;
- II. Implementar las políticas de acceso de las Instituciones de Seguridad Pública al Sistema Nacional de Información;
- III. Realizar e instruir las acciones necesarias para garantizar las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión que integra el Sistema Nacional de información;
- IV. Establecer lineamientos para la integración, funcionalidad, operación, reconstrucción, seguridad, preservación y el respaldo de la información que integra el Sistema Nacional de Información;
- V. Atender las solicitudes de actualización, modificación o eliminación de información y requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública, siempre que cumplan con los requisitos y con la normativa correspondiente;
- VI. Proponer al Consejo Nacional los programas en materia de desarrollo y modernización tecnológica;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación para el uso y operación de los sistemas de la plataforma tecnológica, y
- VIII. Las demás que determinen las normativas aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 178.- El Consejo Estatal impulsará en el Estado el establecimiento de servicios de atención a la población para la localización de personas, bienes, reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias, infracciones administrativas y delitos, incluyendo la incorporación de mecanismos que faciliten al ciudadano realizar el reporte o denuncia.



PODER EJECUTIVO

Asimismo, se promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, para que se reporten las anomalías en la prestación de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con objeto de conocer la opinión de la comunidad, a fin de impulsar medidas que tiendan a corregirlas.

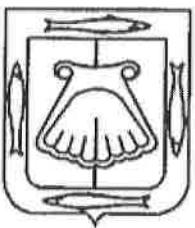
Artículo 179.- Conforme a los protocolos establecidos por el Secretariado Ejecutivo, la Secretaría, para la prestación de los servicios de atención a la población, proporcionará una vía rápida eficaz para la atención, registro de llamadas de emergencia y denuncia anónima por medio de los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, el cual coordinará a las Instituciones de Seguridad para efectos de eficientar la atención y confidencialidad con base en la información recabada y con previo conocimiento de la ubicación del hecho por medio de un sistema de alto nivel de seguridad.

Artículo 180.- Los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias.

Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 181.- Los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, están obligados a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de la Ley General, la Ley del Sistema Nacional, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases



PODER EJECUTIVO

de datos del Sistema Nacional de Información. Solo el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, que la haya compartido puede decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

El Secretariado Ejecutivo puede clasificar, realizar análisis cualitativos y cuantitativos, procesar y realizar publicaciones de los registros de los Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, para los fines que considere pertinentes en los términos de esta Ley, en estricto respeto a la protección de datos personales de conformidad con la normativa de la materia.

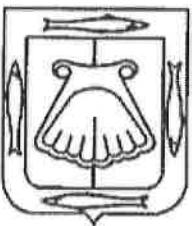
Artículo 182.- El Estado y los Municipios realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de la red local, con las bases de datos criminalísticos y de personal previstas en la Ley General, Ley del Sistema Nacional, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con el número único de atención a la ciudadanía convenido por el Sistema Nacional.

Artículo 183.- La Secretaría instrumentará a través de los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, la coordinación operativa de la información con las finalidades siguientes:

- I. Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;
- II. Facilitar el intercambio de información entre los diversos Instituciones de Seguridad del Estado y de los Municipios, incluyendo, protección civil, de urgencias médicas y otros servicios públicos;
- III. Atender y dar seguimiento a las llamadas ciudadanas sobre denuncia anónima, canalizándolas a las Instituciones de Seguridad Pública que sean competentes para su atención; y,
- IV. Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica, para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial.

Artículo 184.- La Secretaría adoptará las medidas pertinentes para el efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y funcional que permita la sistematización y el intercambio ágil de la información a que se



PODER EJECUTIVO

refiere este ordenamiento, como la Ley General, Ley del Sistema Nacional, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

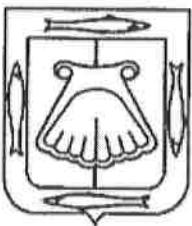
CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 185.- Todas las instituciones de seguridad pública, deberán colaborar con el Sistema Nacional de Investigación e inteligencia en materia de seguridad pública para el logro de la paz pública y la seguridad de la población, en cumplimiento de los fines previstos en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y esta Ley.

El Centro Nacional de Inteligencia diseñará y ejecutará mecanismos y acciones de coordinación y colaboración que faciliten que la información contenida en los sistemas y registros de inteligencia y de información, cuya operación se encuentre a cargo de la secretaría, sea compatible, actualizada e integrada a la Plataforma. Asimismo, impulsarán que la recopilación, el almacenamiento y suministro de la información se realice por personal especializado debidamente certificado, así como que pueda ampliarse a todas aquellas bases o registros administrativos que puedan ser útiles para complementar, corroborar o validar la información en materia de seguridad pública.

El Centro Nacional de Inteligencia podrá solicitar a las autoridades del Estado, la certificación y validación de registros de detenciones, registros de armamento y equipo, información suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada, información criminal, información sobre el personal de seguridad pública, información relativa a estadística de administración e impartición de justicia, bases de datos criminalísticos, información que generen los centros de control, comando, comunicación y computo, información en materia de protección civil y emergencias, información generada por sistemas de cómputo, geolocalización y drones, registros administrativos en posesión de cualquier autoridad estatal o de particulares, y cualquier otra información que sea susceptible de ser suministrada el Estado al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Centro Nacional de Inteligencia evaluarán, en atención a sus funciones, el cumplimiento que la Secretaría lleve a cabo respecto de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, así como de los lineamientos y acuerdos que



PODER EJECUTIVO

deriven de la misma; debiendo la Secretaría, informar cada seis meses al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, sobre todos los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuenten para el desarrollo de sus actividades y, en general, para la prevención y persecución de los delitos, así como su funcionamiento, características, alcances, medidas de control y resultados, en términos estadísticos y en relación con todas sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones concretas.

Artículo 186.- Los mecanismos de coordinación y colaboración del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública estarán diseñados y operarán de tal forma que sean susceptibles de integrar los sistemas de inteligencia, de información, los registros administrativos y los archivos que contengan la información criminal que sea generada y empleada por la Procuraduría General de Justicia. De ser el caso, establecerán mecanismos de colaboración directa con dicha institución, a efecto de que se garantice el suministro efectivo de la información.

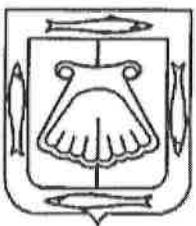
El Centro Nacional de Inteligencia podrá solicitar a la Procuraduría General de Justicia, la validación y, en su caso, certificación de la información que suministren.

Artículo 187.- El Centro Nacional de Inteligencia podrá acceder de manera permanente y en tiempo real o cuando lo considere necesario, a través de la Plataforma o mediante requerimiento, a la información que reciban, generen, almacenen, integren y comparten los Centros de Control, Comando, Comunicación y Computo, así como a sus análisis de datos, análisis criminales y reportes. Para ese fin, se tomarán en cuenta las disposiciones relativas contenidas en la Ley General.

Los Centros de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado, estarán obligados a reportar al Centro Nacional de Inteligencia, de forma directa y en calidad de urgente, cuando tengan información relevante o sucedan hechos o circunstancias criminales que ameriten su conocimiento y la toma inmediata de decisiones, a través de los mecanismos que se establezcan para esa función. Debiendo informar a la Secretaría dicha acción.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DEL SISTEMA DE PREVENCION DEL DELITO** **CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CAPÍTULO ÚNICO **DISPOSICIONES GENERALES**



PODER EJECUTIVO

Artículo 188.- La prevención social de la violencia y la delincuencia comprende el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a incentivar la participación ciudadana para alcanzar la reducción de los factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia y provocan efectos perjudiciales para la sociedad, así como a combatir sus múltiples causas y manifestaciones.

La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos y la sociedad, desarrollará políticas y acciones de intervención integral a través de medidas de cooperación permanentes, estructuradas y concretas, mismas que se vincularán con las estrategias locales para el desarrollo social, económico, político, turístico y cultural.

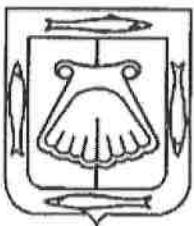
Artículo 189.- La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones se realizará por el Estado, los Ayuntamientos y la sociedad, por conducto de las dependencias, entidades, oficinas u órganos de participación ciudadana, que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 190.- El Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana será, el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría, que tendrá como objetivo promover la cultura de la prevención de la violencia y la delincuencia a través del diseño e implementación de políticas públicas y estrategias encaminadas a la construcción de comunidades y ciudades seguras, con calidad de vida, convivencia pacífica, cohesión social, respeto a los derechos humanos e igualdad de género en las distintas localidades de la entidad federativa. Así como, establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización. Se ejecuta a través de los siguientes ámbitos de prevención: Social y Comunitaria, Situacional y Psicosocial.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191.- Para efectos de esta Ley se consideran instalaciones estratégicas los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipos y demás bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades orientadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado.



PODER EJECUTIVO

Artículo 192.- La Federación, el Estado y los Municipios coadyuvarán en la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas para garantizar su integridad y operación.

Artículo 193.- Las instalaciones que ocupan los Puertos y Aeropuertos Estatales serán consideradas como estratégicas, para lo cual, el Estado se coordinará con la autoridad federal competente para proporcionar los diferentes servicios de seguridad y custodia, tanto en los Puertos y Aeropuertos Estatales, así como las que se requieran para la navegación aérea en la Entidad.

Artículo 194.- Las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, en casos de desastres naturales, siniestros o alteración grave de la paz pública, deberán prestar el apoyo correspondiente a las instancias de seguridad pública, salud y protección civil.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 195.- El Programa Estatal de Seguridad Pública contiene los ejes, programas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazos.

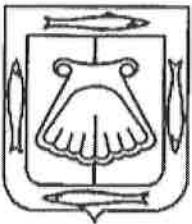
El programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a las disposiciones de esta Ley y a las que dicten los órganos competentes.

Artículo 196.- El Programa deberá guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 197.- El Programa deberá elaborarse de manera coordinada por cada una de las Instituciones de Seguridad Pública y someterse a la aprobación del Ejecutivo Estatal y se revisará anualmente por el Consejo Estatal.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES



PODER EJECUTIVO

Artículo 198.- Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados para la seguridad pública que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten al Estado y Municipios, así como su ejercicio, control y vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dichos ordenamientos; así mismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en las citadas Leyes.

Estos fondos serán aportados exclusivamente en el marco del Sistema y para los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. La distribución de los recursos entre el Estado y los municipios, se realizará con base en los criterios aprobados por el Consejo Estatal.

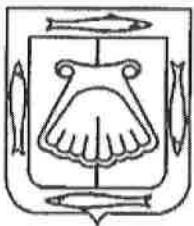
Dichos criterios deberán enfocarse en medir la situación, mejora o deterioro de los índices de incidencia delictiva del Estado; su población y el desarrollo de sus Instituciones de Seguridad Pública.

El Estado y los Municipios deberán concentrar los recursos recibidos en cuentas específicas, incluyendo los rendimientos generados, con el propósito de garantizar su identificación y separación del resto de los recursos asignados a la seguridad pública desde sus propios presupuestos.

El Consejo Estatal estará obligado a presentar informes periódicos al Secretariado Ejecutivo, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan, detallando los movimientos registrados en las cuentas específicas, la situación del ejercicio de los recursos, su destino, así como los montos comprometidos, devengados y pagados.

Artículo 199.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal que establece la Ley de Coordinación Fiscal para la seguridad pública de los Estados y de los municipios, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, de conformidad con lo previsto en dicha Ley.

Artículo 200.- Los Fondos serán administrados por el Comité de los Fondos de Ayuda Federal de Seguridad Pública, el cual está integrado de la siguiente manera:



PODER EJECUTIVO

- I. Por la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;**
- II. Por la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;**
- III. Por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, quien será el Secretario Técnico;**
- IV. Por la persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;**
- V. Por la persona Titular de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales;**
- VI. Por la persona Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;**
- VII. Por un Representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y**
- VIII. Por la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en calidad de Comisaría.**

Por cada integrante titular, habrá un suplente, quien acudirá a las sesiones del Comité con voz y voto.

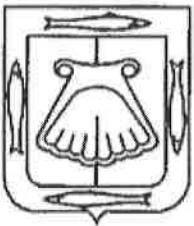
La Comisaría llevará a cabo funciones de inspección y vigilancia; y acudirá a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto. Asimismo, nombrará un suplente en caso de ausencias.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de conformidad con sus respectivas necesidades o consideraciones en el tema.

La administración del Comité, se regulará en el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 201.- La Secretaría de Finanzas y Administración, tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar y resguardar los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública. Para lo cual, los integrará en una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos de dicho Fondo, así como los rendimientos financieros que se generen y otra cuenta para la aportación estatal**



PODER EJECUTIVO

en términos de la normatividad aplicable, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública, las cuales no podrán ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos. Debiendo ejercerse en el ejercicio fiscal para el cual fueron aprobados;

II. Identificar por separado los recursos federales, de los aportados por el Gobierno del Estado, incluyendo los productos financieros que deriven de ambos. Y presentará en las sesiones del Comité los informes correspondientes, así como del Consejo Estatal cuando este último se los solicite;

III. Entregar antes de cada sesión del Comité los saldos existentes por programa, respecto de la disponibilidad del patrimonio, así como, la aplicación o salida que tuvo;

IV. Llevar el control de los números de operación con que fueron depositados cada uno de los montos transferidos de manera directa o por vía electrónica a los beneficiarios, con objeto de anexarlos a las cuentas por liquidar certificadas;

V. Revisar la información financiera mensual que envíe la institución bancaria, conciliar las inversiones realizadas; así como verificar la ministración de los recursos estatales y federales; y

VI. Las demás que le asigné el Comité conforme a sus atribuciones.

Artículo 202.- La Secretaría Técnica del Comité, tendrá las siguientes funciones:

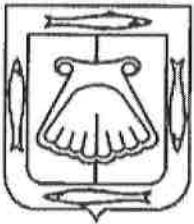
I. Convocar a las sesiones del Comité;

II. Verificar que exista quórum en las sesiones, integrar el registro y recabar la firma de los asistentes;

III. Redactar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

IV. Llevar un registro de los acuerdos tomados y darles seguimiento hasta su total desahogo;

V. Realizar los análisis y elaborar dictámenes de las solicitudes de recursos presentadas por los beneficiarios del Fondo, y someterlos a la aprobación del Comité;



PODER EJECUTIVO

- VI. Certificar acuerdos y expedir copias certificadas de las actas de sesión;
- VII. En coordinación con la Subsecretaría de Administración, llevar el control y el inventario de los bienes adquiridos con el Fondo;
- VIII. Dar a conocer a la Secretaría de Finanzas y Administración los acuerdos tomados por el Comité, instruyéndolo para que realice las erogaciones correspondientes, en apego a los procedimientos establecidos en los lineamientos estatales;
- IX. Dar seguimiento a las solicitudes aprobadas por el Comité y en el caso de las solicitudes desechadas notificar el acuerdo, por escrito a los interesados;
- X. Revisar la información financiera mensual que presente la Secretaría de Finanzas y Administración, efectuando la conciliación de la misma, contra los acuerdos tomados por el Comité y las inversiones realizadas; y
- XI. Las demás que les asigne el Comité conforme a sus funciones.

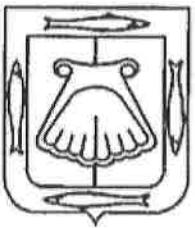
La Procuraduría General de Justicia y la Secretaría, presentarán anualmente ante el Comité, los planes y programas en materia de seguridad pública, debidamente aprobados por el Consejo Estatal, así como la programación del gasto para su integración en la propuesta estatal de inversión del año siguiente.

También serán responsables de ejercer los recursos aprobados por el Comité conforme a los planes y programas de seguridad pública aprobados previamente por el Consejo Estatal, en apego a los procedimientos establecidos en los lineamientos estatales.

La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad, ejecutará la obra pública en materia de infraestructura de seguridad pública aprobada por el Comité, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 203.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, según corresponda, llevará el control e inventario de los bienes muebles adquiridos con recursos del patrimonio de los Fondos, conservando las facturas y los resguardos correspondientes y atendiendo lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Será responsabilidad de la Subsecretaría de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado la contratación de los recursos humanos con



PODER EJECUTIVO

cargo a los recursos de los Fondos, previa autorización del Comité de los Fondos de Ayuda Federal para la Seguridad Pública.

Artículo 204.- La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en su calidad de Comisario, vigilará que las instancias que participen en la ejecución de programas y acciones de cualquier índole aprobados por el Comité, con cargo a los Fondos de Ayuda Federal para la Seguridad Pública, observen lo dispuesto por la legislación estatal en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, planeación, programación y control de gasto público y las demás que sean aplicables, con el fin de dar transparencia al destino de los recursos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

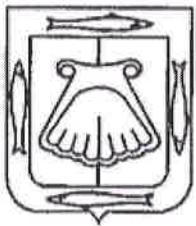
SEGUNDO. - Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 70, de fecha 31 de diciembre de 2011, así como todos los ordenamientos que se opongan a las disposiciones legales de esta Ley, a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. - Se abroga el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública de Baja California Sur, publicado en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 56, tomo XXXIX, el 10 de diciembre de 2012.

CUARTO. - El Consejo Estatal, deberá expedir el Reglamento para su organización y funcionamiento.

QUINTO. - Para efectos del personal en activo, se dispondrá de un período de implementación que no excederá de un año para que los elementos de la Institución Policial cubran los siguientes criterios:

- I. Que tengan vigentes las evaluaciones de control y confianza;
- II. Que tengan la equivalencia a la formación inicial; y



PODER EJECUTIVO

III. Que cubran con el perfil del puesto con relación a la renivelación académica. Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de estos criterios quedarán fuera de la Institución Policial.

SEXTO.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán de expedir dentro del término de 90 días hábiles, su propio Reglamento Interior, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, así como el Reglamento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, de cada Institución Policial, los manuales de organización, de procedimientos, de operación, de evaluación del desempeño, y catálogos de puestos del Servicio Profesional de Carrera Policial, de conformidad a la presente Ley y los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

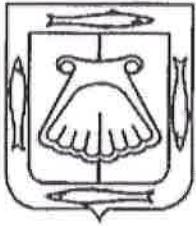
SÉPTIMO. - La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, deberá realizar los trámites financieros, presupuestales y administrativos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

OCTAVO. - Todo lo relacionado en otros lineamientos estatales referentes a la Comisión de Honor y Justicia, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, serán competencia de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia.

NOVENO. - La organización jerárquica, citada en el artículo 93 de la presente Ley, será aplicable hasta que se haya implementado totalmente el Servicio Profesional de Carrera Policial en las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE
VICTOR MANUEL CASTRO COSIO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR



PODER EJECUTIVO

JOSE SAÚL GONZÁLEZ NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ALFREDO CANCINO VICENTE
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR.